

**BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO**República de Colombia
Consejo de EstadoNo 162- Abril 10 de 2015
BOGOTÁ, COLOMBIAwww.consejodeestado.gov.co**EDITORIAL**

La Sala Plena del Consejo de Estado lamentó el fallecimiento del expresidente de la Corte Constitucional Carlos Gaviria Díaz, quien murió el pasado 31 de marzo en una clínica de Bogotá.

En una moción de duelo la Sala expresó sus condolencias a la señora María Cristina Gómez, esposa del destacado jurista, a sus hijos y demás familiares.

La Sala también destacó la brillante carrera del exmagistrado y señaló que el abogado deja en la comunidad jurídica y, en la sociedad en general, un gran vacío por sus valiosos aportes al Derecho Constitucional, así como por su impecable desempeño como Presidente de la Corte Constitucional, Senador de la República, candidato presidencial, tratadista y maestro.

Finalmente, la moción asegura que el Doctor Carlos Gaviria Díaz siempre será recordado por sus altas calidades humanas y como un demócrata a carta cabal.

Luis Rafael Vergara Quintero
Presidente

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

LEY 1437**Contenido:**

1. En materia electoral, al establecer la Ley 1437 de 2011 que “deberán publicarse... los actos de elección distintos a los de voto popular” quedó claro que, en relación con los actos de elección que deben publicarse, “los demás casos de elección” a que se refiere el artículo 164 numeral 2 literal a, para efectos de la caducidad el término de treinta días para demandar se contará “a partir del día siguiente al de su publicación”.

Síntesis del caso: Corresponde a la Sala determinar si el acto por medio del cual resultó electo el señor Edgardo José Maya Villazón como Contralor General de la República es de aquellos en donde el término de caducidad de la acción electoral debe contarse a partir del día siguiente en que se declara la elección o a partir de su publicación, lo anterior conforme las reglas fijadas en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Extracto: “ (...) con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011, se zanjó la discusión que se presentaba en el marco del Código Contencioso Administrativo respecto del extremo temporal inicial desde el que debía contarse el término de caducidad de la nulidad electoral. En efecto, el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. previó lo siguiente: “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al día	
Ley 1437	1-2
Acciones de tutela	2-7
Acción Popular	7-8
Sección Primera	8-9
Sección Segunda	9-10
Sección Tercera	10-18
Sección Cuarta	18-23
Sección Quinta	23-25
Sala de Consulta	26-28
Índice	29-32
Noticias destacadas	33

presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación; (...)”. De la norma transcrita se tiene que, actualmente, la caducidad de la acción electoral se caracteriza porque: 1. Tiene un término de treinta (30) días; y 2. Dicho término se cuenta desde momentos distintos, dependiendo de los siguientes escenarios: 2.1. Si la elección se declara en audiencia pública el término se cuenta a partir del día siguiente al de su declaratoria; 2.2. En los casos en que la elección o nombramiento requiera de confirmación, el término se cuenta a partir del día siguiente de la expedición de dicho acto; y 2.3. En los demás casos de elección y nombramientos, es decir, por regla general, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación del acto, efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 del C.P.A.C.A., es decir, “(...) en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.”. Nótese que el legislador, con ocasión de la nueva normativa contenciosa administrativa, logró solucionar la discrepancia de criterios entre la Corte Constitucional y esta Corporación derivada de la sentencia C-646 de 2000”.

Auto de 19 de marzo de 2015. Exp. 11001032800020140013300 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E). SECCIÓN QUINTA

ACCIONES DE TUTELA

1. SALUDCOOP EPS vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud e igualdad del recién nacido, al negar el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad.

Síntesis del caso: El actor interpone acción de tutela en representación de su hijo recién nacido en contra de SALUDCOOP E.P.S., al considerar que la negativa en el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad, vulneró sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud e igualdad.

Extracto: “Este asunto se contrae a establecer si la presente acción es procedente para el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad; y, en caso de que ello sea así, determinar si el actor cumple con las reglas Jurisprudenciales para acceder a tal reconocimiento y pago. Frente al primer cuestionamiento, cabe precisar, que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en mencionar que en asuntos como el sub lite, la acción de amparo resulta procedente, pues es evidente que el inicio de una acción ordinaria en aras de obtener el pago de la licencia de paternidad, resultaría ineficaz para proteger los intereses del menor, dado que por la duración de este trámite judicial los recursos económicos que derivan de dicha prestación y que se orientan a garantizar los ingresos familiares que redundan en la subsistencia y bienestar del recién nacido en sus primeros días de vida, llegaría muy tarde, afectando en la generalidad de los casos las condiciones de vida del grupo familiar... Cabe resaltar que, si bien es cierto que la Superintendencia Nacional de Salud cumple funciones jurisdiccionales, también lo es que en el caso sub examine es procedente la acción de tutela por resultar el trámite expedito. Así las cosas, se presume que en el presente caso existe una vulneración de los derechos fundamentales del menor, por lo que procede la Sala a analizar, si el señor Soto Vásquez, en su condición de padre del recién nacido, cumple las exigencias establecidas por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional para ordenar el amparo deprecado... En virtud de lo anterior, es claro para la Sala que en el presente asunto el actor debe demostrar su calidad de padre del recién nacido en virtud del cual solicita el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad, así como haber cotizado como mínimo, el número de semanas que duró la gestación de su menor hijo... En efecto, quedó debidamente demostrado su vínculo filial como padre del

recién nacido; que presentó solicitud de licencia de paternidad dentro del término correspondiente; y, que cotizó por encima del tiempo mínimo requerido que en este caso eran 40 semanas, pues lleva cotizando por un término superior a 2 años. Además, se acreditó que la acción de la referencia se presentó dentro de la oportunidad legal pertinente (7 de noviembre de 2014), cumpliéndose en efecto, con el requisito de inmediatez”.

SENTENCIA DE 22 DE ENERO DE 2015, EXP. 11001-03-15-000-2014-03252-00(AC), M.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

2. Declaratoria de oficio de nulidad por falta de jurisdicción, transgrede el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, al desconocer la regla jurisprudencial vigente al momento de interposición de la demanda sobre la renuncia al pacto arbitral.

Síntesis del caso: En el sub examine, la tutelante controvierte los autos del 23 de julio y del 18 de septiembre de 2014, proferidos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los cuales, se declaró y confirmó la nulidad de todo lo actuado, por falta de jurisdicción, en el proceso de controversias contractuales que la Unión Temporal de Servicio Integrado de Tránsito y Transporte Candelaria promovió contra el Municipio de Candelaria.

Aduce que las providencias cuestionadas incurrieron en defecto orgánico y sustantivo. A su juicio, la declaratoria de nulidad procesal debió ser adoptada por la Sala de Decisión y no por el Ponente, según lo dispuesto por los artículos 125 y 243 del C.P.A.C.A., así como, por el desconocimiento del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, en virtud del cual, el juez debe resolver de fondo en tanto el municipio demandado no propuso como excepción la existencia del pacto arbitral y, por ende, se entiende su renuncia tácita.

Extracto: “Las particularidades propias del caso que hoy se somete a consideración del juez de amparo, evidencian que la declaratoria de nulidad del proceso de controversias contractuales, sí desconoce el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, conforme al cual, tanto la jurisdicción como la competencia se determinan de conformidad con la situación de hecho y las normas aplicables al tiempo de la demanda, de forma tal que su alteración resulta improcedente, salvo disposición legal que de manera expresa diga lo contrario. Como se señaló previamente, la demanda de controversias contractuales fue presentada el 16 de septiembre de 2004. Para dicho momento la jurisprudencia contenciosa en relación con la renuncia al pacto arbitral sostenía la tesis según la cual ésta se entendía tácita, cuando a pesar de haber acordado someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, una de las partes decide instaurar la demanda de controversias contractuales, y la otra no propone la excepción que encuentra apoyo en dicho pacto. Tanto al momento de proferirse sentencia de primera instancia (26 de marzo de 2010) como en aquél en que fue conocido el proceso por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para resolver la apelación contra dicha sentencia, la postura de esta Corporación sobre el particular se mantuvo pacífica. Valga resaltar los pronunciamientos contenidos en el auto de 16 de marzo de 2005 y en la sentencia de 30 de enero de 2013... Sin embargo, en ese mismo año se profiere el auto de unificación de la Sección Tercera Consejo de Estado en el que se sustentó la declaratoria de nulidad del proceso de controversias contractuales promovido por la ahora tutelante. Evidentemente la tesis fue modificada en el sentido de exigirse a las partes manifestar de forma expresa y solemne su voluntad de dejar sin efectos la cláusula compromisoria, con lo que se habilitaría a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para resolver las diferencias suscitadas en el contrato estatal... Para la Sala, las consideraciones que la Sección Tercera plasmó en el citado proveído, más allá de variar una tesis, en realidad modificaron una regla, que aun cuando fuese de índole jurisprudencial, tenía una fuerza vinculante tal que había creado no solamente en los operadores jurídicos sino en los destinatarios de la ley, la convicción de que al pacto compromisorio se renunciaba tácitamente por la actitud pasiva de la parte demandada respecto de la proposición de la excepción respectiva, situación que determinaba en ésta jurisdicción la competencia para resolver el asunto... El abrupto cambio jurisprudencial, no debió afectar a aquellas demandas que se interpusieron en ejercicio de la acción de controversias contractuales antes del auto de unificación y en las que no se propuso como excepción la de cláusula compromisoria, puesto que estas se incoaron en el momento en que la jurisprudencia aceptaba la referida renuncia tácita. La declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción constituye una carga que no deben soportar quienes presentaron la demanda con la certeza

de que era la contenciosa administrativa la que decidiría su controversia y menos aun, si se tiene en cuenta que, como en el caso de autos, han pasado cerca de diez años entre la presentación de la demanda y la decisión que se enjuicia vía tutela... Por todas esas razones, encuentra la Sala que en el específico caso que se somete a consideración constitucional, se precisa dejar sin efectos las decisiones de 23 de julio y 18 de septiembre de 2014 y en consecuencia se ordenará al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que decida de fondo el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de controversias contractuales promovido por la ahora tutelante”.

SENTENCIA DE 5 DE MARZO DE 2015, EXP. 11001-03-15-000-2015-00031-00(AC), M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

3. Oficina de correo indujo a error al Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el trámite de notificación de la demanda.

Síntesis del caso: La actora instauró acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por considerar que la omisión en la notificación -en debida forma- de las actuaciones proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en su contra por CAJANAL, en el cual, se resolvió declarar la nulidad de las resoluciones mediante las que se reconoció y reliquidó la pensión gracia, vulneró sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, al debido proceso y a la dignidad humana.

Extracto: “Quedó en evidencia que existió un error en el trámite de notificación, que se materializó en el hecho de que habiéndose dirigido el telegrama de notificación personal a la dirección correcta, no fue entregado a la interesada, luego ésta no pudo ejercer el derecho de defensa en el proceso donde apareció como demandada. Advierte la Sala que dicha conducta no configuró por sí misma un defecto procedimental, pues el juez de conocimiento ordenó que se practicara la notificación conforme a las normas procesales vigentes y se envió a la dirección correspondiente. No obstante, la oficina de correos, con la devolución de la citación al Tribunal demandado, porque presuntamente no existía la dirección de la actora, indujo a error al Tribunal demandado, pues esa fue la conducta determinante para haber considerado que no se pudo practicar la notificación personal y la consecuente práctica del emplazamiento... Se concluye entonces que en el presente caso, ocurrió un error inducido sobre el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que fue originado por la oficina de correos al haber mal informado que la dirección de residencia de la actora, donde recibe notificaciones, no existía, luego se hace necesario amparar el derecho fundamental al debido proceso de la y, se dejará sin efectos lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por CAJANAL EICE en Liquidación, se ordenará al Tribunal Administrativo de Norte de Santander que vuelva a realizar el trámite a la dirección donde reside la actora, pero cerciorándose de que la notificación sea efectiva”.

SENTENCIA DE 19 DE MARZO DE 2015, EXP. 11001-03-15-000-2014-02466-00(AC), M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

4. En aplicación de la figura jurídica de modulación de los efectos del fallo, se extendió el amparo constitucional del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia a 101 docentes del Municipio de Cali.

Síntesis del caso: 110 docentes de Cali demandaron al municipio para que se les reconociera y pagara la prima de servicios establecida en los numerales 1 y 4 del párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. No obstante, la demanda se inadmitió y con posterioridad se rechazó bajo el argumento de la existencia de indebida acumulación subjetiva de pretensiones. Nueve de los demandantes interpusieron acción de tutela contra estas providencias, aduciendo la vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

La Sección Cuarta de la Corporación resolvió amparar el derecho de acceso a la administración de justicia de los actores, pero negó la solicitud de extender los efectos a los demás demandantes del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que estos no fueron parte de la acción de tutela. Esta decisión se impugnó con fundamento en que el amparo del derecho debía extenderse a los demás docentes no demandantes, pues intervinieron como terceros con interés directo en el trámite de tutela.

Extracto: “Se encuentra que a pesar de que la acción de tutela fue interpuesta sólo por los señores Peláez López, González Villamarín, Romero Castillo, Castro Osorio, Amaya, Loaiza Duque, Castro García, Pérez López y Cardozo Carrillo, es evidente que los efectos de la sentencia que amparó sus derechos fundamentales debe cobijar también a las demás personas que se vieron afectadas con las providencias censuradas que se dejaron sin efectos, pues la totalidad de sujetos procesales que integran la parte activa del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-00199, vieron vulnerados sus derechos fundamentales por un mismo hecho y unas mismas autoridades judiciales. Si bien es cierto que, por disposición del numeral 2 del artículo 48 de la Ley 270 de 1996, las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela producen efectos inter partes, también lo es que existen circunstancias que permiten ampliar el margen de protección a quienes no fueron parte, con el único fin de garantizar los derechos fundamentales de aquellos, por encontrarse en idéntica situación fáctica y jurídica, como ocurre en el sub examine. En efecto, le asiste razón al impugnante cuando manifiesta que los demás interesados se encuentran en idéntica situación fáctica y además procesalmente tienen la condición de demandantes en el mismo proceso, lo que implica que la decisión de dejar sin efectos las providencias censuradas debe extenderse a ellos para garantizar el derecho a la igualdad y el principio de prevalencia del derecho sustancial. Cabe resaltar que la figura jurídica de la modulación de los efectos de los fallos ha sido desarrollada por la Corte Constitucional como respuesta para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Al respecto la Corporación expresó: Existen circunstancias especialísimas en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes. Como la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismo de vulneración de derechos fundamentales, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que frente al accionado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de ella y cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercute, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes. Teniendo en cuenta el anterior marco normativo y jurisprudencial, considera la Sala que hay lugar a extender los efectos del fallo que amparó el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia para que la orden cobije a quienes no siendo tutelantes sí fueron demandantes del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N°. 2013-00199”.

SENTENCIA DE 5 DE FEBRERO DE 2015 EXP. 11001-03-15-000-2014-01980-01(AC), M.P ALBERTO YEPES BARREIRO

5. Acción de tutela es improcedente para ordenar el pago de los salarios retenidos durante el paro en la Fiscalía por existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

Síntesis del caso: *El actor interpuso acción de tutela -como mecanismo transitorio- contra la Fiscalía General de la Nación. Solicitó el amparo de los derechos al mínimo vital, a la seguridad social, a la huelga, al trabajo digno, a la negociación colectiva, al debido proceso y a la igualdad, a su juicio, vulnerados por el no pago del salario del mes de noviembre de 2014, en cumplimiento de la orden de no pago de los salarios de los servidores de la entidad que estuvieran en cese de actividades en razón del paro indefinido. Al respecto se subraya que dicha orden se profirió a través de la Circular No. 00014 del 18 de noviembre de 2014 y el memorando 041 del 20 de noviembre de 2014.*

Extracto: “Al respecto resalta la Sala que de conformidad con los argumentos planteados por el actor, se censura la legalidad de la decisión de la entidad accionada, que está contenida en un acto administrativo, en concreto, Circular No. 00014 del 18 de noviembre de 2014. Así, es claro para la Sala que lo solicitado por el actor, al derivarse del cumplimiento de un acto administrativo debe ventilarse a través de los mecanismos dispuestos por el legislador para censurar su legalidad, es decir, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Sobre el particular en criterio de la Sala, el actor puede exponer, a través del citado medio de control, todos los argumentos que presenta en esta oportunidad, contra las decisiones de la Fiscalía General de la Nación. En ese orden de ideas, la acción de tutela es improcedente para resolver la controversia que el actor plantea en esta oportunidad, sobre todo cuando tampoco acredita el solicitante alguna situación constitutiva de un perjuicio irremediable, que haga procedente el amparo como mecanismo transitorio”.

SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 2015 EXP. 11001-03-15-000-2014-04080-00(AC), M.P GERARDO ARENAS MONSALVE

6. Universidad del Valle vulnera derechos fundamentales a la educación, debido proceso e igualdad, al impedir la participación de joven indígena en proceso especial de selección para miembros de los resguardos, cabildos y otros grupos minoritarios.

Síntesis del caso: En el sub examine, el actor, miembro del cabildo indígena Resguardo de Males, pretende le sean protegidos sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por la Universidad del Valle y el Ministerio del Interior, al negarle la participación en el proceso especial de selección para miembros de los resguardos, cabildos indígenas y otros grupos minoritarios, aduciendo que este no se encontraba dentro del registro de censo poblacional indígena, el cual es administrado por la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior.

Extracto: “El derecho a la educación superior, por su parte, también ostenta la condición de fundamental. Sin embargo, no es de aplicación inmediata; en otras palabras, su garantía es progresiva... El carácter progresivo de la garantía del derecho a la educación superior implica, por lo menos, lo siguiente: (i) que el Estado debe adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr la protección del derecho al mayor número de personas; (ii) que no se pueden imponer barreras injustificadas respecto de determinados grupos vulnerables; y (iii) que el Estado no pueden adoptar medidas regresivas respecto de la garantía de ese derecho... La Sala encuentra que si bien es cierto que la Constitución no impone ninguna obligación a las Universidades de establecer un sistema especial de ingreso para las poblaciones indígenas, también lo es que adoptar un sistema especial de cupos para grupos minoritarios, incluidos los indígenas, no implica per se la trasgresión del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, es admisible constitucionalmente hablando. Esto, siempre que se justifique tal decisión, se adopte de forma proporcional, se respeten los derechos de los demás postulantes y se persiga un fin legítimo. Sin embargo, una vez adoptado un sistema especial en los términos previamente señalados, la entidad educativa adquiere obligaciones frente a la administración de ese sistema especial, entre ellas, podemos resaltar la del respeto por el debido proceso administrativo, la observancia del principio general de no discriminación y la garantía del derecho a la igualdad material... En criterio de la Sala, la decisión que adoptó la institución educativa demandada vulnera los derechos fundamentales invocados por el demandante, pues desconoce su condición de indígena, al imponerle una carga probatoria desproporcionada. Y se dice que es desproporcionada porque la certificación que expide el Ministerio del Interior da cuenta de la inclusión en un censo poblacional, esto es, de una situación administrativa, pero no tienen la entidad de determinar la pertenencia de una persona a un grupo indígena en específico. Dicha exigencia, además, desconoce los usos y costumbres del resguardo indígena al que pertenece el actor, pues se le impone la carga de probar, con criterios ajenos a sus costumbres, sus vínculos espirituales y consanguíneos. Aceptar lo contrario, implicaría, entre otras cosas, aceptar que los ciudadanos que no están incluidos en el censo de la población colombiana no son colombianos o, también, que no son sujetos de protección jurídica por parte del Estado”.

SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014, EXP. 76001-23-33-000-2014-00981-01(AC), M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

ACCIÓN POPULAR

1. La actividad de trituración y molienda de minerales sin licencia ambiental, en zona prohibida, vulnera los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas del barrio El Salitre del Municipio de Soacha.

Síntesis del caso: La Junta de Acción Comunal del barrio El Salitre del Municipio de Soacha interpuso acción popular con el objetivo de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas, vulnerados por la Empresa Colombiana de Minerales S.A.S. ECOMÍN, debido a la actividad de trituración y molienda de minerales, lo que genera altos niveles de ruido, material tóxico y deterioro de la vía de acceso al Municipio por la utilización de vehículos pesados.

En el *sub lite* le correspondió a la Sala examinar si: (i) la Agencia Nacional de Minería es competente para vigilar la minería ilegal (ii) el Municipio de Soacha Cundinamarca está facultado para vigilar la orden de reubicación de la empresa en el plazo de un año y, si este tiempo se compadece con la vulneración de los derechos colectivos (iii) el Municipio de Soacha es competente para vigilar el adecuado uso del suelo según las normas que rigen la materia.

Extracto: “La orden proferida por el Tribunal puede dejar abierta la opción de que la empresa en el lapso de un año pueda seguir vulnerando los derechos colectivos mientras encuentra otro sitio para instalar su infraestructura, con lo cual se legitimaría la vulneración de los derechos colectivos por un año más, y además, se permitiría que una actividad calificada como ilegal siga funcionando por un tiempo determinado... La oficina de planeación y ordenamiento territorial del Municipio de Soacha determinó en su informe que la empresa ECOMÍN se clasifica como industria tipo 3, la que de conformidad con el Acuerdo 46 de 2000 (POT de Soacha) se encuentra prohibida en dicha zona. Así mismo, de los hechos acreditados se desprende de manera evidente que la Empresa ECOMÍN está generando contaminación auditiva así como generación de material particulado como consecuencia del desarrollo de la actividad de trituración de material mineral no metálico... La Sala le recuerda al Municipio que es la primera autoridad en materia urbanística y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 388 de 1997... Los Municipios tienen expresas competencias para imponer sanciones y adelantar procedimientos en contra de los responsables de la construcción de obras sin licencia y sin el cumplimiento de los parámetros que determina el Plan de Ordenamiento Territorial respectivo. En el presente caso, la empresa ECOMÍN se encuentra ubicada en una zona donde el suelo no es apto para las actividades que realiza, las cuales consisten en la trituración y molienda de minerales (carbonato de calcio y sulfato de bario) lo cual no constituye exploración de yacimientos minerales, pero se encuentra regulada por el Código Minero en el artículo 11 (Materiales de construcción). Dicha actividad no se puede realizar en dicho sector, como se expuso en líneas anteriores. Por lo tanto, el Municipio sí está obligado a vigilar el cumplimiento del adecuado uso del suelo, según las normas que rigen la materia, esto es la Ley 388 de 1997 y el Acuerdo Municipal núm. 46 de 27 de diciembre de 2000... Por otra parte, a pesar que no fue objeto de apelación, pero con el fin de proteger en la mayor medida de lo posible los derechos colectivos vulnerados, no se pueden olvidar las precisas funciones que la ley le ha asignado a las Corporaciones Autónomas Regionales, en aras de proteger el medio ambiente... La CAR tiene expresas y precisas funciones en torno a la protección del medio ambiente, para ello la ley le ordena entre otras cosas, otorgar licencias ambientales, vigilar el cumplimiento de la normativa ambiental, adelantar procedimientos administrativos sancionatorios y ordenar la reparación de los daños causados. En el presente caso, se encuentra

acreditada la responsabilidad de la CAR, en tanto que dentro del ámbito territorial en el cual ejerce sus competencias, esto es el Departamento de Cundinamarca, la empresa ECOMÍN realiza conductas que vulneran el medio ambiente sin tener licencia ambiental alguna. Además, tal entidad no ha culminado los procedimientos administrativos en contra de ésta”.

SENTENCIA DE 5 DE FEBRERO DE 2015, EXP. 25000-23-24-000-2011-00654-01(AP), M.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

SECCIÓN PRIMERA

1. Por contrariar el principio de cosa juzgada constitucional se declara la nulidad de la expresión “material pornográfico” contenida en una resolución expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Síntesis del caso: La sala declara la nulidad de la expresión “material pornográfico” contenida en el artículo 34 del acto acusado, al considerar que el INPEC contrario el principio de cosa juzgada constitucional, ya que la Corte Constitucional había declarado inexecutable la prohibición de posesión y circulación de material pornográfico en los centros de reclusión

Extracto: Retomando los argumentos esbozados en el auto que decretó la suspensión provisional y de conformidad con el precedente de la Corte Constitucional, y sin que en desarrollo del proceso se hayan desvirtuado los fundamentos que dieron lugar a la misma, por haberse encontrado que la expresión acusada contraría el artículo 53 de la Ley 65 de 1993 y el principio de la cosa juzgada constitucional contenido en el artículo 243 de la Constitución Política, se declarará la nulidad de la expresión “material pornográfico” contenida en el artículo 34 de la Resolución 122 de 8 de febrero de 2005, Reglamento Interno del Establecimiento Penitenciario de Alta y media Seguridad de la Dorada Caldas, aprobado por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, mediante Resolución 1605 de 4 de abril de 2005.

Sentencia de 5 de febrero de 2015, 11001-03-24-000-2009-00527-00, M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Acción de nulidad

2. Por violación al debido proceso y ya que la licencia de importación no es el documento idóneo para demostrar si una mercancía es declarada o no, se anulan unas resoluciones expedidas por la DIAN, por medio de las cuales se ordenó el decomiso de una mercancía.

Síntesis del caso: La sala revoca la sentencia apelada y en su lugar declara la nulidad de los actos acusados al considerar que la DIAN incurrió en violación al debido y proceso, así como también incurrió en un error al considerar que la licencia de importación era el documento idóneo para demostrar que una mercancía era declarada o no.

Extracto: Es de advertir que el no aportar los documentos que demuestran el cumplimiento de las restricciones legales o administrativas correspondientes a la mercancía, se erige en causal de aprehensión y decomiso de acuerdo con el literal 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, cuando se ha superado el término de treinta (30) días contemplado en el numeral 6° del artículo 128 del E.A., sin que aquellos se hubieren acreditado. Lo anotado permite colegir, de un lado, que existió un desacertado manejo procedimental de la situación fáctica acontecida al no conceder la DIAN el término dispuesto en el artículo 128 numeral 6°, como presupuesto indispensable para establecer la eventual configuración de la causal de decomiso del numeral 1.25 del artículo 502 ibídem; la cual, se recalca, hubiere sido la procedente, en el hipotético caso en que el importador no aportare el respectivo documento al vencimiento del mismo; y, por el otro, que dicho yerro procedimental redundaba en violatorio del debido

proceso, pues de haberse obrado de conformidad con la normativa aplicable al caso, el importador habría contado con un lapso de tiempo suficientemente amplio para allegar el registro de importación. En este orden de ideas, la Sala concluye que el desatino procesal anteriormente descrito, aunado a que la causal del numeral 1.6 del artículo 502 del E.A., endilgada por la Administración, no se configuró por no tratarse de mercancía no declarada o no soportada en una declaración de importación, según se explicó, proporciona motivos suficientes para admitir que los actos acusados no se ajustan a derecho, y por ende, deben ser declarados nulos.

Sentencia de 5 de febrero de 2015, 13001-23-31-000-2004-00482-00, M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Apelación sentencia

SECCIÓN SEGUNDA

1. No es ajustado al marco legal que un docente con status de pensionado ya retirado sea reincorporado a un cargo del sector oficial, por lo tanto, no es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación.

Síntesis del caso: Se demanda que se declare la nulidad de la Resolución No. 25200 del 23 de diciembre de 2002 por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Antioquia negó reliquidación pensional y del Oficio No.4509-FPSM el 8 de enero de 2008 por el cual se reitera la negativa inicial.

Extracto: Hecha la distinción de un pensionado retirado que es reincorporado al servicio oficial y la de un funcionario público que disfrutando del *status* de pensionado puede continuar prestando el servicio y tener derecho a reliquidación, para esta Sala no hay duda que la Sra. Ofelia de Fátima Londoño Urrego se encontró en la primera situación, porque para cuando se reincorpora como Directora y Subdirectora Técnica en la Secretaría de Educación de Bogotá en el año 2004, ya se hallaba retirada del servicio y pensionada. Quedó visto que se retiró de la docencia en 1993 -momento para el cual contaba con más de 20 años de servicio- y por medio de la Resolución No. 018960 del 4 de mayo de 2001 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Antioquia ordenó reconocerle y pagarle pensión vitalicia de jubilación efectiva a partir del 16 de julio de 2000, es decir, a partir del día siguiente en que adquirió el *status* por haber cumplido 50 años de edad, como quiera que nació el 15 de julio de 1950. Para esta Colegiatura no tiene discusión, como no lo ha tenido en anteriores casos de similares contornos, que salvo los empleos de excepción de que trata el inciso 2º del artículo 29 del Decreto Ley 2400 de 1968 y los de elección popular conforme el artículo 1º del Decreto 583 de 1995, no es ajustado al marco legal que un pensionado ya retirado sea reincorporado a un cargo del sector oficial, ni mucho menos que pretenda reliquidación en los términos del artículo 4º de la Ley 171 de 1961, tal y como lo ha buscado la demandante. Los cargos que desempeñó la accionante en la secretaría de educación del Distrito Capital no se encuentran dentro de los excepcionados en los mencionados decretos, aunado que como lo anotó el *a quo* las funciones que desarrolló con ocasión de su reincorporación al sector oficial no fueron labores docentes, de ahí que estime la Sala que la decisión del Tribunal es acertada al negar las pretensiones de la demanda.

Sentencia de 20 de octubre de 2014, Exp. 25000-23-25-000-2008-00614-01(1575-13), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

2. Para dirimir el conflicto que se presenta entre potenciales reclamantes de pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, se debe aplicar el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo como factor determinante para establecer a quien le asiste el derecho.

Síntesis del caso: La señora NORA ELENA NARANJO DE GÓMEZ solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 4946 y 0311 del 25 de noviembre de 2002 y 7 de febrero de 2003 respectivamente, por medio de las cuales le fue negado el derecho de conceder la sustitución pensional de la asignación de retiro que le fue reconocida al Coronel ® Rafael Gómez Gómez, las cuales fueron expedidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Extracto: Pero como dentro del presente proceso tampoco se aportó el registro civil de matrimonio de la Sra. Nora Helena Naranjo con el de *cujus*, toma relevancia la tesis a partir de la cual esta Corporación ha definido situaciones en que existen varios potenciales reclamantes de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, de suerte que el camino asumido por el *a quo* para dirimir el conflicto es correcto, es decir, el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo como factor determinante para establecer a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional. Puesta en su justo contexto la situación dirá esta Sala, de una parte, que más allá de no haberse aportado al presente proceso la prueba principal formal de la existencia del vínculo matrimonial, la entidad demandada -así sea con prueba supletoria- partió de que existió dicho vínculo desde el 17 de marzo de 1978 y, de la otra, quedo suficientemente corroborado en el expediente -con prueba testimonial- que desde esa época hasta el día del fallecimiento del Coronel Rafael Gómez Gómez, quien lo acompañó y le prestó ayuda y colaboración fue la Sra. Nora Elena Naranjo, y que ella dependía económicamente de él, ello no tiene discusión. Ahora, podría pensarse que la Sra. Teresa Orjuela, que también reclamo a la Caja en su condición de cónyuge *supérstite*, tendría derecho a la sustitución pensional por haber afirmado que el fallecido Coronel la había abandonado hacía 38 años (fl.92), con lo cual aparentemente quedaría relevada de probar el requisito de la convivencia con él al momento de su muerte, en virtud de lo dispuesto en la parte final del inciso primero del parágrafo del artículo 195 del Decreto 1211 de 1990. Pero ello no es así.

Sentencia de 20 de octubre de 2014, Exp. 15001-23-31-000-2004-01437-01(3628-13), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

SECCIÓN TERCERA

1.a. Se condena al Estado por la agresión sexual causada a una mujer por cuenta de agentes del Ejército Nacional, toda vez que, el Estado tiene la obligación constitucional y convencional de garantizar a la mujer el respeto y la protección del derecho a una vida libre de violencia.

Síntesis del caso: El día 4 de septiembre de 1999, a las 9:00 p.m., aproximadamente, la joven se encontraba con sus compañeros en la plazoleta “Lanceros” del municipio de Tame, Arauca, cuando fue abordada por dos personas que se movilizaban en una motocicleta y que, luego de amenazar a los jóvenes con un arma de fuego, la obligaron a subir al vehículo, en el cual partieron con rumbo desconocido. Al llegar al sitio conocido como “Villa Olímpica”, luego de sufrir un accidente en el vehículo, los captores arrastraron a la joven a un lado de la vía, la despojaron de sus ropas y la violentaron sexualmente. La Policía Nacional logró determinar que los agresores eran militares en servicio activo, asignados al Batallón de Ingenieros n.º 18 “General Rafael Navas Pardo” del Ejército Nacional. Al cabo del proceso penal adelantado contra los suboficiales, las autoridades lograron establecer que, en la noche de los hechos, estos habían desoído las órdenes de sus superiores de recoger unos víveres para el personal militar y, en cambio, habían ingerido licor con miembros de la policía y conducían un vehículo destinado a la estación de policía municipal. Finalmente, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena condenó a Manuel de Jesús Carvajal Mendieta y a Ever Augusto Méndez Velosa a 15 y 12 años de prisión, respectivamente, al hallarlos responsables penalmente por los delitos de secuestro agravado y acceso carnal violento.

Extracto: “Se reitera que la agresión sexual a la que fue sometida la joven (...) hace parte de un contexto más general de violencia contra la mujer en el marco del conflicto armado interno. Como ya se señaló, para la fecha de los hechos, la violencia sexual en medio de la guerra era un fenómeno extendido y sistemático, en el cual participaban, aunque en menor escala, miembros de la Fuerza Pública. En el departamento de Arauca, tan solo en ese año, la violencia sexual había dejado más de treinta víctimas, en su gran mayoría mujeres. (...) Es claro que este contexto de violencia configura una situación general que incide sobre la situación particular de la víctima y sobre el tipo de respuestas que debe brindar el Estado. Como lo ha señalado esta Subsección, el riesgo general configura una situación de violencia generalizada que califica la expectativa de respuesta del Estado ante el riesgo particular de la persona o, dicho de otra forma, el riesgo general contribuye a definir las características de previsibilidad y evitabilidad del riesgo particular. Por esa razón, los datos del contexto son relevantes para definir el alcance de las obligaciones estatales de respeto, garantía y protección frente a los derechos amenazados en el caso concreto. (...) Estos altos compromisos imponen al Estado colombiano el deber de conocer los riesgos -en razón de su obligación de monitoreo y evaluación de la situación de violencia de género- y de reaccionar frente a los mismos -en virtud de su deber de adecuar la ley interna, implementar políticas de protección y prever mecanismos efectivos de tutela judicial-. (...) De lo anterior se desprende que la entidad demandada tenía o, en todo caso, debía tener conocimiento de la situación de violencia contra las mujeres en el marco del conflicto armado, no solo porque le asiste el deber de vigilar y registrar este tipo de violencia, sino porque agentes suyos habían estado involucrados en tan lamentable situación. (...) Recuérdese que la integridad personal de la mujer comprende el derecho a una vida libre de violencia, es decir, el derecho a no sufrir acciones o conductas que, por razones de género, afecten su integridad física, sexual o psicológica. Frente a un derecho tan esencial como la integridad personal, el Estado tiene una obligación de doble naturaleza: por una parte, abstenerse de vulnerarlo por la acción directa de sus agentes (obligación negativa) y, de otro lado, a la luz de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos, adoptar todas las medidas apropiadas para protegerlo y preservarlo (obligación positiva). (...) Estas obligaciones de respeto y garantía demandan del Estado una actividad de prevención y protección de las personas frente a potenciales o reales actos criminales de sus propios agentes o de otros individuos, además del deber de investigar efectivamente estas situaciones. Estos deberes se tornan en una “obligación reforzada” cuando se trata de prevenir y proteger a la mujer contra cualquier forma de violencia o discriminación en su contra, en atención al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. (...) En este caso específico se observa que el Ejército Nacional, lejos de honrar su compromiso de prevenir las violaciones de derechos humanos y, en especial, la violencia contra la mujer, no tomó las medidas requeridas para evitar que sus miembros se involucraran en tales conductas. Si bien la institución como tal no creó el riesgo, sí contribuyó a su permanencia, pues no hizo esfuerzo alguno por asegurar el retorno de los suboficiales al batallón. La entidad, estando en capacidad de conjurar este peligro o de evitar que se concretara en un daño, no lo hizo, con lo cual incumplió el deber funcional que le asiste por orden constitucional, convencional y legal. (...) En consecuencia, la Sala revocará la sentencia de primer grado que denegó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarará la responsabilidad de la entidad demandada por el daño inferido (...) y su obligación de reparar los perjuicios causados a la víctima y a su familia.”

b. El Estado y sus funcionarios y especialmente los jueces y fiscales de la República deben propender por erradicar cualquier forma de discriminación. Es por esto que no se deben hacer uso de prácticas discriminatorias que afecten a la víctima en investigaciones penales por delitos sexuales.

Extracto: “Se advierte que este asunto no es solamente un lamentable caso de violencia contra la mujer. Las irregularidades en la conducta de los funcionarios que tramitaron la denuncia y que siguieron la investigación penal, evidencian a todas luces una situación de discriminación en razón del género que amerita un pronunciamiento de la Sala. (...) Por una parte, la Policía Nacional se negó a recibir la denuncia a los familiares (...) con distintas excusas: que los presuntos culpables eran militares; que la denuncia solo la podía hacer la madre de la víctima, o la afectada, o que esta debía practicarse un examen médico para probar la agresión sexual. (...) Así las cosas, se advierte que la Policía Nacional se negó a recibir la denuncia penal de la afectada, con el argumento de que no se había practicado previamente un reconocimiento médico legal, es decir, que no existían pruebas físicas de la agresión sexual. (...) Sobre este punto, el derecho internacional ha precisado que no es necesario contar con

evidencia física para que se investigue un caso de violencia sexual. (...) En el presente caso, la Policía Nacional no debió esperar a que la víctima se hiciera el reconocimiento médico legal para recibir la denuncia, pues la evidencia psicológica y la conducta de la misma y de su familia, permitían inferir que se había producido un hecho violento que merecía una indagación. Al negarse a tramitar la denuncia mientras no se practicara antes un examen médico a la afectada, la Policía incumplió el deber de actuar con la debida diligencia para la investigación y enjuiciamiento de los casos de violencia sexual y, de esta forma, puso en entredicho los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Recuérdese que la falta de investigación en casos de violencia sexual contribuye a la impunidad y fomenta la repetición de la violencia. (...) Frente a la discriminación de género en las actuaciones judiciales, se ha reiterado la necesidad de hacer realidad el principio de igualdad que emana de la Constitución y de los tratados de derechos humanos (...) En efecto, a los jueces y fiscales de la República corresponde la función de erradicar la discriminación de cualquier tipo, incluida la de género, en sus actuaciones, para lo cual deben abstenerse de acudir a prejuicios o estereotipos que, antes que impulsar sus investigaciones, conducen a una nueva victimización de la persona y a la vulneración de sus derechos a la igualdad y a la intimidad.”

c. La investigación penal sobre delitos de agresión sexual no debe inmiscuirse innecesaria y desproporcionadamente en la vida íntima sobre el comportamiento sexual o social de la víctima.

Extracto: “La otra situación que llama la atención de la Sala es la conducta de la Fiscalía Única Seccional de Tame durante la investigación penal al practicar los interrogatorios a los testigos, pues además de preguntar por las circunstancias en que se produjo el hecho, quiso indagar sobre la vida privada de la víctima, situación ajena al hecho investigado. (...) Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que las víctimas de delitos sexuales tienen un derecho constitucional a que se proteja su intimidad contra la práctica de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima, como ocurre cuando se indaga genéricamente sobre el comportamiento sexual o social de la víctima previo o posterior a los hechos que se investigan. (...) Es oportuno agregar que, en el derecho penal internacional, no son admisibles las pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima para determinar la existencia de un acceso carnal violento. (...) En este caso, la Sala encuentra abiertamente injustificado el propósito de la Fiscalía Única Seccional de Tame al hacer preguntas sobre la vida íntima y social de la joven (...). Es evidente que tales preguntas, antes que aportar elementos de juicio serios para el desarrollo adecuado de la investigación penal, buscaban en el fondo escudriñar sobre el comportamiento personal y social de la víctima. Es decir, si los declarantes hubieran manifestado que la joven solía salir en las noches o que sostenía una relación sentimental con determinada persona, ¿en qué habría variado la investigación?, ¿el comportamiento de la víctima habría llevado a responsabilizarla por lo sucedido? (...) Esta forma de investigar y de administrar justicia, lejos de ser una actividad neutral desde el punto de vista de las relaciones de género, consolida y reproduce prejuicios y estereotipos sociales de naturaleza patriarcal, en las que se culpa a la mujer por la violencia sufrida o se sospecha en su conducta, su vestuario o en cualquier otro factor, una justificación o, al menos, una explicación plausible del hecho violento.”

Sentencia de 9 de octubre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033). M.P. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. Acción de Reparación Directa

*** Con aclaración de voto del Consejero Danilo Rojas Betancourth.**

NOTA DE RELATORIA: En este fallo se dispuso medidas de reparación no pecuniarias contra el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional para que diseñe e implemente un programa de capacitación de los miembros del Ejército Nacional que cumplen funciones en el Departamento de Arauca donde se estudie los derechos a la mujer, la situación de la mujer en el marco del conflicto armado, y los lineamientos de prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer -con enfoque diferencia-. Además ordenó la publicación de la sentencia en el portal web. Adicionalmente, y aun cuando no eran entidades vinculadas al proceso, dispuso que se remitiera copias de la sentencia la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación para que adopte las medidas necesarias para garantizar que en los casos de violencia contra la mujer y de los cuales debe efectuar su investigación, sean tramitados e impulsados con debida diligencia y acatamiento de protocolos y lineamientos jurídicos nacionales e internacionales.

2. Se denegaron las pretensiones de una acción de reparación directa que buscaba la indemnización de perjuicios a favor de un establecimiento de comercio, ante las obras adelantadas por el IDU en la Avenida Jiménez con carrera 9, por falta de demostración probatoria del daño alegado.

Síntesis del caso: El 17 de enero de 2000, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU inició la demolición de andenes y sardineles en la avenida Jiménez con carrera novena donde funcionaba el establecimiento de comercio aparcadero Yacaré, lo cual imposibilitó la explotación económica del mismo.

Extracto: “La Sala revocará la sentencia apelada en cuanto reconoció los perjuicios derivados de la presunta imposibilidad de explotación económica del establecimiento de comercio de propiedad del demandante, comoquiera que no se encontró acreditado el supuesto daño alegado por la parte actora en la demanda. Por consiguiente, como resulta imposible adelantar un análisis respecto del restante elemento para acreditar la responsabilidad -la imputación-, debido a que se está en presencia de una falta absoluta de la prueba del daño antijurídico que pudiere ser imputable al Estado, el juzgador se halla relevado de cualquier otro tipo de consideraciones y, por ende, se impone la necesidad de revocar la sentencia impugnada, con fundamento en las razones que se dejan expuestas. La Sala advierte que la parte actora no aportó pruebas ni desplegó actividad alguna tendiente a que se allegaran los medios de prueba necesarios para determinar la existencia del daño antijurídico alegado en la demanda, es decir que no asumió la carga probatoria que le correspondía, toda vez que -se reitera-, no allegó al proceso oportunamente prueba idónea y eficaz dirigida a demostrar el daño antijurídico por cuya indemnización demandó, esto es no acreditó que hubiera continuado explotando el establecimiento de comercio denominado “Aparcadero Yacaré”, luego de vencido el plazo del contrato -el 26 de julio de 2000-. No puede olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.”

Sentencia de 28 de enero de 2015. Exp. 25000-23-26-000-2001-00465-01(28937). M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Acción de Reparación Directa

3. Se declaró de oficio la excepción de inepta demanda habiéndose interpuesto equivocadamente una acción contractual, cuando lo procedente era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a un acto de liquidación unilateral de contrato estatal que fue expedido extemporáneamente.

Síntesis del caso: El 13 de noviembre de 1998 el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Corporación Autónoma Regional de Nariño - Corponariño suscribieron el Convenio Interadministrativo No. 092 de 1998, por virtud de la cual Corponariño se obligó en favor de éste a desarrollar las actividades de mantenimiento sobre las plantaciones para el manejo y/o recuperación de las cuencas hidrográficas del proyecto “Protección y Rehabilitación de Cuencas Hidrográficas”. Se pactó un plazo de duración del contrato de 1 año. El 28 de enero de 2003, mediante Según la Resolución 0090, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ordenó la liquidación unilateral del contrato.

Extracto: “Para la Sala es claro que en el presente asunto la administración decidió liquidar unilateralmente el convenio interadministrativo transcurridos más o menos 4 meses después de haber operado el fenómeno de la caducidad, de lo que se deduce sin reparo alguno que efectivamente no ostentaba la competencia temporal para hacerlo, pues tal como se precisó en la parte motiva de esta providencia, si dejó vencer los términos para liquidar el Convenio respectivo solo podía hacerlo antes de que operara la caducidad de la acción contractual. (...) Ahora, el hecho de que la accionante haya

presentado su demanda transcurridos 4 meses después de la expedición de las Resoluciones impugnadas, no por ello se debe entender que se debía contar el término de caducidad de la acción contractual posteriormente a su expedición, pues se repite esté se empezaba a contar desde la misma fecha en que concluyeron los 4 meses para intentar la liquidación bilateral y los 2 meses siguientes para intentar la liquidación unilateral y los términos de caducidad son de orden público y por consiguiente inmodificables por el querer de las partes. (...) Entender lo contrario conduciría en este caso a que el término de caducidad sea de 2 años y 8 meses cuando el mandato de la ley es que ella opere a los dos años contados a partir de la liquidación del contrato pero, por supuesto, siempre y cuando que esta liquidación sea oportuna ya que si este acto no se produce en los términos ya mencionados, a la conclusión de estos empieza a correr irremediable e indefectiblemente el término de la caducidad, sin que un acto liquidatorio posterior tenga la virtualidad de alterar el término legalmente previsto para la decadencia de la acción. En éstos términos, para la Sala es claro que la demandante equivocadamente instauró una acción contractual que ya se encontraba caducada, cuando ha debido instaurar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones proferidas de forma extemporánea por la administración, razón suficiente para declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda.”

Sentencia de 16 de marzo de 2015. Exp. 52001-23-31-000-2003-00665-01(32797). M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Acción de Controversias Contractuales

NOTA DE RELATORÍA: En esta providencia se analiza el plazo que tiene la administración para liquidar un contrato unilateralmente.

4. Es un deber constitucional de todo ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, si su incumplimiento le ocasiona un daño sería imputable única y exclusivamente a su comportamiento.

Síntesis del caso: El señor José Beltier Marulanda fue vinculado a un proceso penal adelantado por el delito de extorsión, en calidad de autor intelectual, a partir del mes de julio de 1992, lo cual ocasionó que abandonara la actividad comercial que realizaba, su familia y su entorno social, durante más de 4 años; igualmente, le fueron retenidos unos títulos valores que no pudo cobrar. El sindicado no se presentó a rendir descargos y fue declarado como persona ausente

Extracto: “observa la Sala que según el artículo 95.7 de la Constitución Política es un deber de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y lo que se observa en este caso, es que la conducta desplegada por el demandante fue diametralmente opuesta a ese deber constitucional, puesto que lo que se espera de cualquier persona, es que cumpla con este deber, máxime si se le dio la oportunidad de comparecer al proceso y rendir sus descargos a fin de esclarecer los hechos materia de investigación. (...)no cabe duda para la Sala que el daño que le imputa a la demandada, esto es, el hecho de tener que vivir huyendo de las autoridades, que lo alejó de su familia y le impidió realizar actividades económicas, se generó como consecuencia de su contumacia a cumplir con un deber ciudadano de raigambre constitucional, razón por la cual no es dable que quiera aprovecharse de tal conducta, puesto que el hecho de evadirse de la justicia, no le es imputable a la demandada sino a la parte demandante. Ahora bien, si observamos con detenimiento el proceso penal que se inició contra José Beltier Marulanda, se tiene que mediante resolución del 19 de abril de 2004, el Fiscal Delegado ante el Tribunal Nacional declaró como inexistente la conducta imputada al ahora demandante; no obstante, la conducta por él desplegada encuadraba dentro del tipo de contravención denominada “uso arbitrario de las propias razones”, razón por la cual se envió por competencia a la Inspección de Policía Municipal de Barranquilla. En esa línea, el daño es imputable única y exclusivamente al comportamiento de la víctima, pues en primer lugar, decidió no presentarse ante la Fiscalía General de la Nación, lo que hubiese permitido esclarecer su situación jurídica evitando un extensión de los tiempos procesales, y en segundo lugar, porque fue éste con su conducta quien intentó ejercer de manera arbitraria sus derechos, generando así los efectos y consecuencias derivadas de dicho proceder. Y es que las autoridades competentes tenían la obligación de adelantar la investigación penal, toda vez que existían elementos suficientes que indicaban la presunta comisión del delito de extorsión, pues cuando fueron capturadas las personas señaladas por la denunciante, en su poder se encontraron los cheques a él girados y otra serie de

elementos probatorios de los que podía concluirse que se estaba en presencia de una conducta de tipo penal, y que sólo pudo desvirtuarse cuando se logró establecer que la conducta encuadraba en la contravención denominada uso arbitrario de las propias razones. Así las cosas, se tiene que la vinculación de José Beltier Marulanda a la investigación penal, fue por causa de su actividad o comportamiento indebido, pues con su conducta determinó e incidió de manera definitiva y directa en la vinculación al proceso penal al que fue sometido, toda vez que su actuar culposo, esto es, ejercer de manera arbitraria un derecho, fue lo que originó y desencadenó el daño que alega, por lo que consecuencialmente es a él a quien le es imputable.”

Sentencia de febero 26 de 2015. Exp. 08001-23-31-000-1997-13135-01(32207). M.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ (E). Medio de control reparación directa

5. Se exhorta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado para que, haciendo uso de la figura de la iniciativa legislativa, acompañe al Ministerio de Salud y Protección Social en la presentación de un proyecto de ley con el fin de establecer un sistema de asunción solidaria del riesgo por infecciones nosocomiales u otro tipo de padecimientos iatrogénicos sobre los que se pueda predicar la responsabilidad sin mediación de culpa, para lo cual debe estudiarse la posibilidad de creación de un fondo estatal especial o seguro contra esta clase de riesgo.

Síntesis del caso: El 13 de marzo de 2001, al señor Jesús Antonio Cortés Cortés se le practicó una cirugía de extracción de catarata en el Hospital Militar Central de Bogotá. Durante el postoperatorio inmediato mostró síntomas de infección y, luego de varios exámenes se le diagnosticó endoftalmitis, ocasionada por el contagio con una bacteria. Como consecuencia de ésta infección, el actor perdió el ojo izquierdo.

Extracto: “El mandato de reparación del daño antijurídico contenido en el artículo 90 de la Constitución Política es perentorio y no meramente un enunciado desiderativo. Siendo así, no resulta constitucionalmente aceptable absolver a la administración, en razón de que carece de medidas legislativas y de una organización administrativa y presupuestal dirigidas a corregir inconsistencias en la distribución de los gastos asociados a la reparación del daño. Por ello, si el actual diseño del sistema de salud no cuenta con mecanismos que eviten la concentración desproporcionada de la carga indemnizatoria en establecimientos directamente intervinientes en el tratamiento del paciente afectado con una infección nosocomial, esta circunstancia ha de asumirse como una disfuncionalidad interna del sistema de salud, cuya solución no puede afectar el derecho del usuario del servicio. (...) La disfuncionalidad en la organización del sistema de salud que impide la distribución adecuada del riesgo y que, de ninguna manera debe ser asumida por el damnificado, alerta sobre la necesidad de crear un marco legal que permita una forma más racional de asumir la carga indemnizatoria. (...) en la presente oportunidad la Sala dispondrá lo pertinente para exhortar a las autoridades competentes a fin de que, como parte de la política pública de salud, se estudie la posibilidad de instaurar seguros o fondos especiales que permitan distribuir el riesgo propio de la atención hospitalaria en los términos aquí analizados, tomando como base los modelos español y francés referidos (*supra* nota al pie 15). Un criterio relevante de la distribución, lo debe constituir la práctica efectiva de los centros clínicos y hospitalarios orientada a minimizar la existencia de bacterias nosocomiales. (...) con el fin de hacer viable la distribución solidaria del riesgo y la viabilidad financiera del sistema de indemnizaciones, se hace necesario exhortar al Ministerio de Salud para que presente al Congreso un proyecto de ley estableciendo un sistema de asunción solidaria del riesgo por infecciones nosocomiales u otro tipo de padecimientos iatrogénicos sobre los que se pueda predicar la responsabilidad sin mediación de culpa, para lo cual debe crearse un fondo estatal especial. (...) En igual sentido se exhorta a la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación para que en desarrollo de lo normado en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo haga uso de la figura de la iniciativa legislativa contemplada en el art. 112 numeral 3 de la ley, o acompañe el proyecto presentado por el Ministerio de Salud.”

Sentencia de abril 30 de 2014. Exp. 25000-23-26-000-2001-01960-01(28214). M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Medio de control de reparación directa

6. Si la víctima concurre, con su conducta irresponsable y culpable, en la causación del daño, la indemnización de perjuicios se reduce en un cincuenta por ciento (50%).

Síntesis del caso: El 28 de octubre de 2006, el soldado conscripto Juan Guillermo Ríos Ríos fue asesinado en cercanías a la base militar militar de Planadas (Tolima), debido al ataque de desconocidos y mientras se encontraba evadido de las instalaciones de la base militar a la que se encontraba asignado para el cumplimiento de sus funciones.

Extracto: “si bien falló la demandada en la obligación de custodiar, vigilar y velar por la integridad física del soldado, en la medida en que no se advirtió el hecho de su evasión o se permitió que ella ocurriera irregularmente, aun conociendo de los peligros que podían cernirse sobre aquél, también la víctima participó en la producción de la situación que desencadenó en su muerte, al desobedecer la orden de mantenerse acuartelado y no observar las reglas de seguridad impartidas. En atención a lo anterior, debe proferirse una decisión condenatoria, en la medida en que es claro que para los demandantes se configuró un daño antijurídico que se concretó con la muerte del soldado JUAN GUILLERMO RIOS RIOS, como consecuencia de fallas en el servicio; no obstante, la indemnización de los perjuicios se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), en la medida en que la víctima también concurrió con su conducta irresponsable y culpable a la creación del escenario en el que perdió la vida. Por las anteriores razones, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se declarará la responsabilidad patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, pero la obligación indemnizatoria por los perjuicios causados a los demandantes, que estará a cargo de la demandada, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) de las sumas que resulten liquidadas.”

Sentencia de febrero 12 de 2015. Exp. 73001-23-31-000-2007-00675-01(36414). M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Medio de control de reparación directa

7. Se encontró patrimonialmente responsable a hospital por pérdida de oportunidad de la recuperación de salud de paciente, por omitir servicio médico integral de quien llegó herido y con úlcera gástrica y su atención solo fue centrada en la lesión ortopédica dejando de lado la sintomatología del sangrado gástrico y anemia produciéndose su muerte.

Síntesis del caso: En el mes de diciembre de 2001 paciente ingresó al Hospital Timothy Britton, tras sufrir accidente que le produjo fracturas en miembros inferiores por lo que se intervino quirúrgicamente, pero encontrándose internado presentó síntomas de sangrado por úlcera gástrica, patología frente a la que se omitió tratamiento oportuno, que a la postre después desencadenó en su deceso.

Extracto: “Conforme a las evidencias que arrojó la Historia Clínica, la Sala encuentra que el Hospital Timothy Britton incurrió en falla médica al no brindar una atención integral al cuadro clínico que presentaba el paciente, pues si bien el servicio dispensado se orientó a tratar la lesión ortopédica que sufrió el señor Dinston Downs como consecuencia del accidente de tránsito en el que estuvo involucrado, todo indica que el cuerpo médico dejó de lado la sintomatología de sangrado gástrico evidenciada desde el mismo día en que ingresó al servicio de urgencia, que a la postre, 15 días después desencadenó su deceso, en la medida en que omitió la práctica de exámenes de diagnóstico encaminados a hallar el foco primigenio de la hemorragia y, por ende, ante el desconocimiento de la causa real de su afección, no desplegó de manera oportuna y precisa el tratamiento prescrito para tratar esa patología. (...) En ese sentido, a pesar de que la afección física que determinó el traslado del señor Dinston al Hospital, así como la decisión de internarlo, consistió en la fractura de sus miembros inferiores por el trauma sufrido en el accidente, ello no relevaba al cuerpo médico de prestar un servicio integral y completo conforme a la sintomatología que presentaba. No bastaba, entonces, con atribuir el síndrome anémico a la pérdida de sangre originada en las fracturas sufridas por el paciente en sus piernas, pues ante la evidencia de otros síntomas de hemorragia interna como el vómito café que tuvo el mismo día de su ingreso, resultaba mandatorio para el cuerpo médico indagar con mayor profundidad la real génesis de su padecimiento. A ello se suma que a pesar de haber sido sometido a tres transfusiones de sangre, el paciente no lograba

superar del todo el cuadro anémico que atravesaba, razón de más para sospechar que su inestabilidad hemodinámica obedecía a una causa distinta y de mayor gravedad que el propio sangrado de las heridas de hueso (...) Es cierto es que el 14 de diciembre, el médico tratante ordenó administrar al paciente ranitidina, medicamento cuya utilidad, según lo precisó el dictamen de Medicina Legal, estribaba en servir como protector gástrico. No obstante, el suministro de dicho fármaco, tal y como lo sostiene el mismo órgano forense, resultó ser poco satisfactorio. Con todo, la situación que se ha advertido, en punto a la falla médica evidenciada, a juicio de la Sala, no puede catalogarse como constitutiva de la causa directa del daño, toda vez que no existe certeza alguna en el proceso para sostener que mediante el tratamiento oportuno de la lesión ulcerosa, se hubiere logrado salvar la vida del paciente, máxime si se tiene en cuenta el nivel de gravedad de los hallazgos que según la necropsia se encontraron en el aparato digestivo del ahora occiso; sin embargo, ello no conduce a exonerar de responsabilidad al Hospital Timothy Britton, pues dicha responsabilidad resulta comprometida con fundamento en la pérdida de oportunidad o pérdida de chance, frente a la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de agosto 11 de 2010 -reiterada por esta misma Subsección en sentencia de 7 de julio de 2011 -, elaboró importantes precisiones acerca de su noción, aplicación e indemnización como un rubro autónomo del daño”.

Sentencia de 12 de marzo de 2015, Exp. 88001-23-31-000-2003-00073-01(32297) M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E). Acción de reparación directa

8. Se exonera de responsabilidad patrimonial al Distrito Capital de Bogotá, por cuanto no se probó por propietario de predio el daño y cuantía causados por la administración para la construcción de proyecto de vivienda multifamiliar cerca de las Avenidas Manuel Cepeda Vargas y el Tintal.

Síntesis caso: En el mes de septiembre de 1997 se compró lote de terreno denominado Tocarema II para construir tres torres de apartamentos, proyecto que no se concretó al declararse por la Alcaldía Local de Kennedy como parte del espacio público, predio que posteriormente fue restituido a su propietaria por entidad distrital.

Extracto: “Se desprende que a la demandante le fue autorizada una licencia de construcción únicamente para realizar el cerramiento del lote de su propiedad más no para la construcción de unos edificios como lo manifestó en su escrito de demanda, en tal sentido no obra en el expediente prueba que acredite el perjuicio alegado en la demanda, pues, la sola descripción del proyecto y los planos aportados no demuestran las acciones concretas realizadas por la demandante para el desarrollo del mismo, máxime si se tiene en cuenta que la actividad de la construcción demanda una serie de actividades que van más allá de una mera descripción del proyecto, tales como: determinar el valor real de la inversión, la aprobación de los planos por las autoridades correspondientes, el otorgamiento de las licencias tanto de urbanismo como de construcción, las fuentes de financiación y en general todos aquellos pasos previos que en el caso bajo estudio la parte demandante no acreditó haber surtido para emprender dicho proyecto.(...) El dictamen pericial rendido por el contador público no otorga la convicción necesaria para soportar una decisión favorable a las pretensiones de la parte demandante, puesto que carece de un análisis técnico jurídico que sustente su experticia, por cuanto basó el cálculo de la inversión del proyecto en “una consulta verbal a diferentes distribuidores de materiales y constructores”, al igual, que el cálculo del valor equivalente a la rentabilidad dejada de percibir en caso de haber construido y vendido el proyecto no cuenta con un soporte fáctico ni técnico para arribar a la conclusión que tal expectativa efectivamente pudiera ser materializada por la demandante. (...) El dictamen pericial practicado dentro del proceso, carezca de sustentación y fundamentación sólida, porque el experto se limita a definir unos perjuicios a partir de unas expectativas de ventas no comprobadas, lo cual conduce a arrojar unos valores o cifras por concepto de lucro cesante sin ninguna explicación técnica contable que justificara las razones de la “conclusión a que llegó, circunstancia que impide al juez tener certeza sobre la idoneidad de la prueba pericial y por lo tanto valorarla para cuantificar el daño que se reclama teniendo como fundamento la citada prueba”.

Sentencia de 20 de octubre de 2014, Exp. 25000-23-26-000-2002-02362-01(30600) M.P. OLGA VALLE DE LA HOZ. Acción de reparación directa

9. La Rama Judicial es condenada por demora injustificada de jueces penales, al dejar prescribir acción civil dentro de proceso penal instaurado por lesiones en accidente de tránsito.

Síntesis del caso: En ejercicio de la acción de reparación directa, se demandó a la Nación Rama Judicial por los daños causados por los jueces 42 penal municipal y 16 penal del circuito de Bogotá, al dejar prescribir las acciones penal y civil dentro del proceso penal que conocieron, por lesiones en accidente ocasionado cuando la víctima prestaba colaboración bajando un vehículo de un tracto camión y una polea destruyó una de sus extremidades inferiores.

Extracto: “La Sala observa que debe reconocérsele los perjuicios que habría recibido de haber prosperado la acción civil intentada en el marco del proceso penal cuya acción prescribió por la demora en la administración de justicia. Y en efecto, se encuentra acreditado que la acción civil prosperaría pues se profirió sentencia penal de primera instancia, que aunque no quedó ejecutoriada, lo fue porque el tercero civilmente responsable, Aseguradora Colseguros S.A., apeló solicitando que la liberara del pago de los perjuicios porque AUTOMÓVILES ALGAB Y CIA LTDA no era parte del contrato de seguro. De donde se puede inferir que, si no fuese por el retardo, el actor habría accedido a los perjuicios reconocidos como parte civil, pues el apelante en el proceso penal fue el tercero civilmente responsable. Esto es “la suma de \$8.053.344,00 como perjuicios materiales y como perjuicios morales el equivalente en moneda nacional de Quinientos GRAMOS Oro”. (...) La Sala encuentra que por la demora en la administración de justicia que significó la prescripción de la acción civil, el actor tiene derecho al reconocimiento de los perjuicios morales por la vulneración del derecho de acceso a la justicia por los cuales se reconocerá el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de los perjuicios materiales que comprenden lo que habría recibido como parte civil conforme la sentencia penal de primera instancia, esto es “la suma de \$8.053.344,00 como perjuicios materiales y como perjuicios morales el equivalente en moneda nacional de Quinientos GRAMOS Oro”, debidamente actualizadas. Conforme lo anterior, por perjuicios materiales se reconocerá al actor la suma de \$14'398.625,37 que corresponde al monto que por perjuicios materiales se concedió en la sentencia penal de primera instancia debidamente actualizado y la suma de \$18'063.468,78 que corresponde a los quinientos gramos de oro reconocidos por perjuicios morales, conforme su valor al momento de la sentencia penal, también actualizada para un total de \$32'462.094,15.

Sentencia de 13 de noviembre de 2014, Exp. 25000-23-26-000-2003-02384-01(33569) M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Acción de reparación directa

SECCIÓN CUARTA

1. Si al subsanar una omisión en el envío de información el obligado incurre en otra infracción, procede formular nuevo pliego de cargos y, con base en este, tramitar otro procedimiento sancionatorio.

Síntesis del caso: Previo pliego de cargos, la DIAN impuso a Víctor Alonso Duque Gómez sanción por no enviar la información prevista en el art. 651 del Estatuto Tributario, decisión contra la cual el sancionado interpuso recurso de reconsideración. Al resolver el recurso, la DIAN modificó la sanción, pero no aceptó la reducción de la misma al 20% que el afectado solicitó, con el argumento de que la información que aquél aportó con el medio de impugnación contenía errores. Se estudió la legalidad de los actos sancionatorios.

Extracto: Según el demandante, con los actos administrativos en discusión se violó el debido proceso y el derecho de defensa, al rechazarse la reducción de la sanción con el argumento de que la información suministrada con el recurso de reconsideración presentaba errores, es decir, a partir de un hecho no propuesto en el pliego de cargos o en la resolución sancionatoria. Que, en ese evento, lo procedente era

iniciar un nuevo proceso sancionatorio en el cual se pudieran discutir las posibles inconsistencias. La Sala advierte que, en efecto, tanto en el pliego de cargos como en la resolución sanción, el hecho sancionado fue no suministrar la información exógena correspondiente al año 2007, mientras que el motivo del rechazo de la reducción de la sanción, como consta en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, fueron los errores que la Administración dijo encontrar al verificar si se cumplían los requisitos del artículo 651 del E.T. De esa forma, al rechazar la reducción de la sanción por errores en la información, sin haberle dado al demandante la oportunidad de controvertir esa decisión, la Administración quebrantó el procedimiento establecido en el artículo 651 del E.T. y el derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, porque, como lo ha señalado la Sala, si al subsanar una omisión el obligado comete otra infracción, lo procedente es la formulación de un nuevo pliego de cargos, y el trámite de un nuevo procedimiento sancionatorio. Lo anterior es suficiente para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

Sentencia de 9 de octubre de 2014, Exp. 05001-23-33-000-2012-00667-01(20481) M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

2. Las impresiones de las declaraciones tributarias presentadas electrónicamente son prueba de la representación material de las mismas y, por ser auténticas, son idóneas y conducentes para inferir la existencia de títulos ejecutivos que se pueden cobrar coactivamente

Síntesis del caso: La DIAN libró mandamiento de pago contra Mazal Group S.A. con base en las declaraciones electrónicas de los impuestos sobre las ventas y al patrimonio que esa empresa presentó respecto de ciertos periodos gravables. Entre otras excepciones, Mazal propuso la falta de título ejecutivo, que fundó en el hecho de que la DIAN dictó el mandamiento con sustento en copias impresas de las declaraciones electrónicas, las cuales consideró sin fuerza ejecutiva por no ser los documentos originales necesarios para adelantar el cobro coactivo. La DIAN rechazó las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución. Se estudia la legalidad de tales actos.

Extracto: “[...] la Sala reitera que las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes o responsables, bien sea en medio físico o a través de los servicios informáticos electrónicos que para el efecto disponga la DIAN, tienen la misma validez como documento. Asimismo, tal como lo ha precisado la Sala, las declaraciones electrónicas también constituyen títulos ejecutivos que pueden ser cobrados coactivamente por la Administración, siempre y cuando contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. En consecuencia, por su carácter inmaterial no se les puede restar valor probatorio ni carácter ejecutivo, pues la información que se transmite a través de mensajes de datos no difiere de la que puede contener un documento físico, toda vez que, *al igual que este último, su contenido representa de forma inteligible y comprensible para el ser humano hechos jurídicamente relevantes* [...] De acuerdo con el criterio anterior, que la Sala reitera, es la inmaterialidad e intangibilidad de las declaraciones electrónicas lo que hace imposible que estas puedan aportarse al proceso en original. De manera que las impresiones de tales documentos, que se reputan auténticas, son prueba de la representación material de las citadas declaraciones, y, por lo tanto, son idóneas y conducentes para inferir la existencia de los títulos ejecutivos. En el caso *sub exámine*, se encuentra probado que, en cumplimiento de las normas que exigen a los contribuyentes presentar las declaraciones por medio electrónico, la actora presentó por esa vía las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes a los bimestres 6° del año gravable 2009; 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, del año gravable 2010 y del impuesto al patrimonio por el año gravable 2010, de las cuales figuran copias impresas en el expediente [...] Comoquiera que el proceso de cobro adelantado por la Administración tuvo como fundamento las declaraciones electrónicas presentadas por la demandante a través del sistema informático de la DIAN, de las cuales existen copias impresas en el expediente, no está probada la excepción de *falta de título ejecutivo*, pues, se reitera, las impresiones de estas son idóneas y conducentes para inferir la existencia de los títulos ejecutivos. En conclusión, para el cobro administrativo de las obligaciones tributarias no es posible que se aporte el original de las declaraciones electrónicamente presentadas, como lo sugiere la actora, dado su carácter inmaterial e intangible”.

Sentencia de 19 de febrero de 2015, Exp. 25000-23-27-000-2012-00338-01 (20188), M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

3. El servicio de auditoría tendiente al análisis y liquidación de cuentas correspondientes a reclamaciones por los amparos que cubre el SOAT no está excluido del impuesto sobre las ventas porque no es un servicio vinculado con la seguridad social.

Síntesis del caso: La DIAN emplazó al Grupo SIS Servicios Integrales de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito S.A. para que declarara el IVA del primer bimestre del 2006, respecto de los servicios de análisis y liquidación de cuentas relacionados con reclamaciones por los amparos que cubre el SOAT, que prestó a Seguros del Estado S.A. durante dicho periodo. Al responder el emplazamiento, el Grupo SIS adujo que no estaba obligado a declarar, porque el servicio que presta está excluido del IVA por estar vinculado con la seguridad social. La DIAN no aceptó tal argumento y sancionó al Grupo por no haber presentado la referida declaración, decisión que confirmó al resolver el recurso de reconsideración que el Grupo interpuso. La Sala estudió la legalidad de los actos sancionatorios.

Extracto: “Una revisión a la enumeración que hace el artículo 1º del Decreto 841 de 1998 permite establecer que en el literal G se exceptúan del impuesto a las ventas “...*Los servicios prestados por entidades de salud para atender accidentes de tránsito y eventos catastróficos...*”; por lo tanto, dado que la actora no es una entidad de salud, no puede entenderse que el servicio de carácter administrativo que le presta a la aseguradora, está cobijado por la excepción otorgada a los prestados por las entidades de salud para atender los eventos descritos en la disposición [...] Si bien en el parágrafo 1º del artículo 167, antes transcrito, se dispone que en los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del seguro obligatorio de accidentes de tránsito con las modificaciones de esta ley, de ello no puede inferirse, como lo hace la actora, que en razón de que el servicio se lo presta a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., esa actividad corresponde a servicios excluidos. Lo anterior, porque los servicios que presta que consisten en analizar y liquidar las cuentas correspondientes a las reclamaciones de amparo que cubre el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, no tienen ninguna relación con los servicios prestados por las entidades de salud para atender accidentes de tránsito y eventos catastróficos, ya que estos últimos se refieren a la atención que tales entidades brindan a las personas que resultan lesionadas en accidentes de tránsito o en eventos catastróficos, pues son esos los servicios que prestan las entidades de salud y no otras. Es así como el Decreto 1283 de julio 23 de 1996, mediante el cual se reglamentó el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al derogar el Decreto 1813 del 3 de agosto de 1994, definió, en el artículo 32, los beneficiarios a los que tendrían derecho las víctimas que sufran daño en su integridad física como consecuencia directa de accidentes de tránsito. La disposición estableció que uno de los beneficios consiste en los servicios médico quirúrgicos y los definió como “...*todos aquellos servicios destinados a lograr la estabilización del paciente, al tratamiento de las patologías resultantes de manera directa del evento terrorista, catastrófico o accidente de tránsito y a la rehabilitación de las secuelas producidas*” [...] En el contrato que se allegó con la demanda, se verifica que el objeto del mismo consiste en “...el análisis y liquidación de cuentas correspondientes a reclamaciones por los amparos que cubre el seguro obligatorio de accidentes de tránsito...” y, según se afirma en el recurso de apelación, la labor del GRUPO SIS “agiliza el desembolso de las indemnizaciones aseguradas por la rápida verificación de la ocurrencia de los accidentes, de la identificación de las víctimas y las lesiones sufridas”. De acuerdo con lo anterior, el servicio prestado por la sociedad demandante no es un servicio vinculado con la seguridad social; no es un servicio prestado por la entidad de salud al afectado en el accidente de tránsito; no tiene relación con la prestación de los servicios médico quirúrgicos entre los que se encuentra la atención de urgencias; es una auditoría o control de carácter administrativo que realiza para la aseguradora, que tiene que ver con las reclamaciones por los amparos que cubre el seguro obligatorio de accidentes de tránsito”.

Sentencia de 5 de febrero de 2015, Exp. 25000-23-27-000-2011-00239-01 (19636), M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

* Con salvamento de voto de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia.

4. La transferencia de dominio del bien sobre el que recae el impuesto de delineación urbana genera el traslado del gravamen al nuevo propietario.

Síntesis del caso: El 2 de octubre de 2007 la Curaduría Urbana 3 de Bogotá expidió Licencia de Construcción para desarrollar un proyecto de vivienda urbana en un predio cuyo titular era Inversiones Cardovas S. en C. La Licencia se expidió a nombre de la propietaria con vigencia hasta el 6 de noviembre de 2009 y la declaración y pago del impuesto de delineación urbana por la expedición de la misma lo efectuó Ordóñez Mendieta y Cía S.A. - Ormeco S.A., licencia con base en la cual se adelantó la obra. Inversiones Cardovas S. en C. vendió el predio a Ormeco S.A. con escritura pública del 17 de octubre de 2007 inscrita en el registro de instrumentos públicos. Previo requerimiento especial, la Dirección de Impuestos Distritales de Bogotá modificó oficialmente el impuesto de delineación urbana e impuso sanción por inexactitud, decisión que Ormeco S.A. recurrió en reconsideración con el argumento de no ser el sujeto pasivo del mismo, porque al momento de la expedición de la licencia aún no era propietaria del inmueble respecto del cual se concedió. Al resolver el recurso, la administración confirmó la liquidación oficial de revisión. Se estudió la legalidad de los actos de determinación oficial del tributo.

Extracto: “[...] ya que el impuesto de delineación urbana es de naturaleza real, pues grava un elemento económico **ligado al derecho a edificar o *ius aedificandi***, cuando se transfiere el dominio de la propiedad sobre la cual recae el gravamen se trasladan los derechos y obligaciones que afectan el predio. Dentro de esos derechos que se transfieren está el de construir o edificar, así como la respectiva obligación tributaria que se genera por su ejercicio; esto es, el impuesto de delineación urbana. De esa manera, la transferencia ilimitada del dominio que se hace con ocasión del contrato de compraventa y la tradición del inmueble, apareja la adquisición de las obligaciones tributarias inherentes al bien objeto de la tradición. Eso es así, porque el dominio es un derecho real que se incorpora a la cosa que es objeto del mismo. De manera que se adhiere al bien y se transmite, junto con las obligaciones que produzca la licencia de construcción en forma paralela, a quien adquiera la cosa mediante cualquier título traslativo de dominio, en este caso, el contrato de compraventa. Esa característica es lo que algunos autores han denominado la “persistencia del derecho real”, en virtud de la cual, *“la cosa que circula lleva en su contenido el derecho real, es decir el derecho persiste en la cosa independientemente de quién sea la persona que lo tenga”* (...) 3.6.- En esas condiciones, en este caso, el nuevo propietario debe asumir las consecuencias que se derivan de la adquisición del derecho de dominio sobre el bien inmueble, entre estas, las relativas al proceso de fiscalización, mediante el cual se modifique el impuesto inicialmente declarado y pagado. 3.7.- Refuerza la tesis la misma naturaleza de la licencia de construcción, como acto de autorización para la realización de un desarrollo urbanístico o la modificación de uno existente, en el que se plasma la conformidad de la obra proyectada con las normas urbanísticas aplicables en el sector en que se adelantará. Luego, no responde a las condiciones particulares del licenciataria, sino del predio. Bajo ese entendido, **la licencia se adscribe al predio y no al licenciataria**. Por eso, siempre que se encuentre vigente y no varíen las especificaciones técnicas de la construcción, ni las disposiciones a que debe someterse, el cambio de propietario no modifica las condiciones de la licencia, ni las obligaciones que de esta se derivan. Por eso, cuando un predio que cuenta con licencia de construcción es enajenado, la obligación tributaria que se causa por el ejercicio del derecho consignado en la licencia, que no es otro que el derecho a construir, se mantiene, pero ahora en cabeza del nuevo propietario, quien por virtud de la venta, adquiere los derechos y obligaciones inherentes al bien [...] De ahí, que si el impuesto de delineación que se declaró y pagó por un bien inmueble, que es posteriormente enajenado, sufre alguna modificación en curso de un proceso de fiscalización adelantado por la autoridad tributaria, sea el nuevo propietario como constructor de la obra, quien deba responder”.

Sentencia de 16 de diciembre de 2014. Exp. 25000-23-27-000-2011-00187-01 (19440) M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

* Con aclaración de voto del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

5. Se suspenden los efectos del párrafo 1 del art. 3 del Decreto 2701 de 2013, en cuanto incluyó la renta líquida por recuperación de deducciones en la base gravable del CREE.

Síntesis del caso: El Ponente decretó la suspensión provisional de esa disposición porque concluyó que el Gobierno Nacional excedió la potestad reglamentaria al incluir en la base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad CREE elementos que la norma reglamentada (art. 22 de la Ley 1607 de 2012) no contempló para el efecto. Al respecto señaló que la recuperación de deducciones está prevista en la ley como integrante de la base gravable del impuesto ordinario sobre la renta, de tal manera que no se puede incluir en la base gravable de otro impuesto, como el CREE, sin que la ley así lo establezca en forma expresa.

Extracto: “[...] 4.1.- Mediante el Decreto 2701 de 2013, el Gobierno Nacional reglamentó la Ley 1607 de 2012, en lo que atañe al hecho generador, los sujetos pasivos, la base gravable, tarifa y el sistema de devoluciones y compensaciones del impuesto sobre la renta para la equidad-CREE. En el artículo 3º ibídem se dijo en torno a la base gravable: “**Artículo 3º. Base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE-**. La base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) se determina así: De la totalidad de los ingresos brutos realizados en el año o periodo gravable, susceptibles de incrementar el patrimonio, sin incluir las ganancias ocasionales, se restarán únicamente [...] **Parágrafo 1º. La base gravable determinada en el presente artículo incluirá la renta líquida por recuperación de deducciones** [...] 4.2.- De la lectura de las normas transcritas, se concluye que el gobierno adicionó la renta líquida por recuperación de deducciones a la base gravable del CREE. 4.3.- La recuperación de deducciones se encuentra regulada en el artículo 195 del Estatuto Tributario [...] Esa regulación, además, fue prevista por el Legislador de manera específica para el impuesto ordinario de renta como parte integrante de su base gravable, sin que sea válido afirmar que deba hacer parte de la base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad, que es un gravamen distinto. Para que pueda entenderse integrada al concepto del hecho generador del CREE, es necesaria una manifestación explícita de la Ley 1607. Por lo mismo, se reitera, no puede ser incorporado mediante Decreto Reglamentario cuando aquella-la Ley-, no lo ha hecho [...] En el caso concreto, por lo dicho precedentemente, es claro que el ejecutivo extralimitó sus potestades de reglamentación”.

Auto de 24 de febrero de 2015. Exp. 11001-03-27-000-2014-00012-00 (20998) M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Medio de control de nulidad

6. Se suspenden los efectos del numeral 6 del Concepto DIAN 100202208-357 del 28 de marzo de 2014, en cuanto señaló que la renta líquida por recuperación de deducciones está gravada con el CREE.

Síntesis del caso: El Ponente decretó la suspensión provisional de dicho numeral al estimar que el mismo se fundó, entre otras disposiciones, en el párrafo 1 del art. 3 del Decreto 2701 de 2013, el cual fue suspendido por su Despacho en auto del 24 de febrero de 2015 (Exp. 11001-03-27-000-2014-00012-00 Int. 20998), porque al expedirlo el Gobierno Nacional excedió la potestad reglamentaria. Así, concluyó que el numeral 6 del Concepto debía correr la misma suerte de dicho párrafo, no solo por fundamentarse en él, sino porque la interpretación que contiene es contraria a la ley.

Extracto: “2.7.1 De la lectura del **parágrafo primero del artículo 3 del Decreto 2701 de 2013**, se concluye que el gobierno adicionó la renta líquida por recuperación de deducciones a la base gravable del CREE. 2.7.2 La recuperación de deducciones se encuentra regulada en el artículo 195 del Estatuto Tributario [...] Esa regulación, además, fue prevista por el Legislador de manera específica para el impuesto ordinario de renta como parte integrante de su base gravable, sin que sea válido afirmar que deba hacer parte de la base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad, que es un gravamen distinto. Para que pueda entenderse integrada al concepto del hecho generador del CREE, es necesaria una manifestación explícita de la Ley 1607. Por lo mismo, se reitera, no puede ser incorporado mediante Decreto Reglamentario cuando aquella -la Ley-, no lo ha hecho [...] 2.7.4 Por lo expuesto, se concluye

que el ejecutivo extralimitó sus potestades de reglamentación al incluir dentro de la base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE, la renta líquida por recuperación de deducciones de que trata el artículo 195 del Estatuto Tributario [...] 2.8.2.1 El **Concepto No. 100202208-357 del 28 de marzo de 2014**, mediante el cual la DIAN precisó que *“a partir del año gravable 2013 la recuperación de las deducciones que para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios constituyen renta líquida, deberán tener el mismo tratamiento en el Impuesto sobre la renta para la Equidad (CREE)”*, tiene un alcance autorregulador de la actividad de la Administración de Impuestos Nacionales y tiene la potencialidad de producir efectos frente a los contribuyentes; por lo tanto, se trata de un acto administrativo reglamentario en el último nivel de ejecución. 2.8.2.2 Ahora bien, este concepto **tiene como fundamento legal** el artículo 21 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 195 del Estatuto Tributario y el **parágrafo primero del artículo 3 del Decreto Reglamentario 2701 de 2013**, norma esta última que, conforme se analizó con anterioridad, excede la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional, lo que condujo a que se decretara la suspensión provisional de sus efectos. 2.8.2.3 En este orden de ideas, se advierte que si los efectos de la norma que dispone que *“[l]a base gravable determinada en el presente artículo incluirá la renta líquida por recuperación de deducciones”* están suspendidos en virtud de providencia proferida por esta jurisdicción, la misma suerte debe correr el concepto demandado, en la medida en que la interpretación contenida en él, además de fundamentarse en dicha norma, resulta contraria a la ley. 2.8.2.4 En consecuencia, lo procedente es acceder a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del numeral sexto del Concepto No. 100202208-357 del 28 de marzo de 2014, expedido por la U.A.E, DIAN, que responde al interrogante *“¿[s]e encuentra gravada con el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), la recuperación de deducciones?”*.

Auto de 2 de marzo de 2015. Exp. 11001-03-27-000-2014-00061-00 (21249) M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Medio de control de nulidad

SECCIÓN QUINTA

1. Se niega la nulidad del acto de elección de la señora Karen Violette Cure Corcione como Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar para el periodo 2014-2018.

Síntesis del caso: Corresponde a la Sala determinar, si la demandada vulneró la inhabilidad contemplada en el numeral 3 del artículo 179 Superior por haber supuestamente la accionada intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, o en el de terceros, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de su elección.

Extracto: “(...) el cargo formulado en la demanda se fundamenta en que la demandada estaba inhabilitada para ser Congresista por cuanto aquella celebró contratos con la E.S.E. Hospital Cartagena de Indias dentro de los 6 meses anteriores a su elección, lo que a juicio del demandante se encuadra en la causal 3ª de inhabilidad que prevé el artículo 179 de la Constitución Política para los congresistas. Ahora bien, para analizar el cargo planteado por el demandante, en primer lugar, es necesario determinar que la accionada hubiere intervenido en la celebración de contrato o contratos estatales. (...) contrario a lo afirmado por el accionante, de las pruebas por él solicitadas en la demanda y decretadas en la audiencia inicial del proceso de la referencia, se puede establecer con meridiana claridad que la señora Karen Cure no celebró ni suscribió contrato alguno con la E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias en ningún tiempo, ni fue nombrada, bajo modalidad alguna, o mediante orden de prestación de servicios, ni contratada, ni posesionada en esa Entidad, tal como se evidencia del Oficio 2014-978. Asimismo, para la Sala es evidente que el mencionado documento deja claro que la accionada nunca ejerció el cargo de Coordinadora de Mantenimiento, por la sencilla razón que en dicha Entidad ese cargo no existe, como se comprueba de los Acuerdos 112 de 2012 y 142 del 27 de diciembre de 2013 mediante los cuales se adoptó el Plan de Cargos y Organismos Civiles de la Empresa Social del Estado Hospital Local Cartagena de Indias para los años 2013 y 2014, respectivamente. Le recuerda la Sala al demandante, que es menester de las partes cumplir con

las cargas procesales y probatorias previstas en el ordenamiento jurídico, para el caso concreto, las estatuidas en la Ley 1437 de 2011, tal como lo establece el artículo 103.”.

Sentencia de 12 de marzo de 2015. Exp. 11001032800020140006500 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E)

* Con aclaración de voto de la Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

2. Se niega la nulidad del acto de elección de la señora Aída Merlano Rebolledo como Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico para el período 2014-2018.

Síntesis del caso: Corresponde a la Sala determinar si la demandada estaba inhabilitada para ser elegida como Representante a la Cámara por Atlántico, porque infringió la prohibición que establecen el numeral 8º del artículo 179 de la Constitución Política y la primera parte del mismo numeral del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992, toda vez que la renuncia al cargo de Diputada que presentó el día 6 de septiembre de 2013 y que fue aceptada el día 9 de ese mismo mes y año, según el demandante no la exoneró de la presencia de la coincidencia de períodos toda vez que del régimen de inhabilidades de los congresistas sólo puede ocuparse la Carta Política, por ser materia de reserva constitucional. Que, por ende, debe inaplicarse por inconstitucional el parágrafo del numeral 8º del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992.

Extracto. “(...) la Corte Constitucional en la sentencia C-093 de 1994 en relación con el reproche consistente en que el parágrafo segundo del numeral 8 del artículo 280 de la Ley 5 de 1992 desconoce el espíritu del constituyente, consideró que cuando se presenta renuncia al primer cargo antes de la inscripción para el segundo se “configura una falta absoluta en presencia de la renuncia formalmente aceptada a un concejal o diputado, antes de la inscripción como candidato al Congreso, y por tanto, no rige para ellos la prohibición consagrada en el artículo 179, numeral 8, toda vez que su período para esas corporaciones se extinguió en virtud de su dimisión formal...”. Ello se evidencia del contenido de las explicaciones que sustentan la ratio decidendi de esta decisión, que es la siguiente: 1) El período para efectos de la prohibición que prevé el numeral 8 del artículo 179 constitucional es una noción abstracta, de la cual no puede predicarse una entidad jurídica propia y autónoma, sino que, por el contrario, sólo adquiere relevancia cuando en realidad un individuo desarrolla dentro de determinado tiempo la respectiva función. Es decir, tal período está sometido a lo que la Corte denomina acto condición, que en el caso concreto se circunscribe a que la persona entre efectivamente en el ejercicio de sus funciones. 2) Dentro de dicho contexto, cuando no se configura el ejercicio concreto y real del cargo por no tener lugar el acto de posesión o por separación definitiva, no puede pensarse que se configure la inhabilidad en cuestión, toda vez que no está presente el efectivo ejercicio de funciones. 3) Entonces, a fin de que se estructure la causal de coincidencia de períodos quien aspire a ser Senador o Representante a la Cámara no podrá encontrarse como Concejal o Diputado ni tener la calidad de servidor público al momento de la inscripción. En el primer evento, a efectos de que no se configure la inhabilidad el candidato debe haber formalizado la respectiva renuncia. 4) Dicha renuncia (debidamente aceptada) genera la vacancia absoluta del cargo y, por ende, ante dicha vacancia absoluta del cargo de concejal o diputado, no es posible que para ellos rija la prohibición que consagra el artículo 179-8 de la Constitución Política, toda vez que se entiende que el respectivo período en esas corporaciones se extinguió. Por ende, al dimitente no se le puede seguir considerando servidor público, pues ya no ostenta esa calidad, lo cual impide que se encuentre inhabilitado. (...)en el presente caso no está llamado a prosperar el argumento del actor según el cual la renuncia a la que hace referencia el numeral 8 del artículo 280 de la Ley 5 de 1992 no está acorde con la finalidad que previó el constituyente, pues, como ya se expuso, no hay período. Por tal razón, no hay lugar a inaplicar por la excepción de inconstitucionalidad la expresión “salvo en los casos que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente”, contenida en el parágrafo segundo del artículo 280 de la Ley 5 de 1992. Dentro de este contexto, la Sala, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, concluye que si bien está demostrado que la demandada resultó elegida para la Cámara de Representantes, elección ésta que formalmente presentaría coincidencia parcial de período con el de Diputada a la Asamblea Departamental para el cual fue elegida y que desempeñaba, no es posible jurídicamente predicar que se estructure por ello tal inhabilidad, pues la

señora Aida Merlano, al presentar renuncia al cargo de diputada con anterioridad a la elección - la cual le fue debidamente aceptada-, produjo ante la vacante generada que el período no existiere”.

Sentencia de 12 de marzo de 2015. Exp. 11001032800020140005000 M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

3. Se niega la nulidad del acto de elección del señor Arturo Yepes Alzate como Representante a la Cámara por el departamento de Caldas para el período 2014-2018.

Síntesis del caso: Corresponde a la Sala determinar si el demandado estaba inhabilitado para ser elegido como Representante a la Cámara por Caldas, porque infringió la prohibición que establece el numeral 5º del artículo 179 de la Constitución Política, que toda vez que, según el actor, al momento de la elección su sobrina se desempeñaba como Directora Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación, cargo en el que ejerció autoridad civil.

Extracto: “(...) no cabe la menor duda que en el presente caso en lo que tiene que ver con el ejercicio de autoridad civil, el estudio sólo puede realizarse con base en las disposiciones que el demandante expresamente señaló como sustento de la demanda de nulidad electoral, respecto de las cuales se fijó el litigio en la audiencia inicial y que, valga la pena aclarar, no fueron objeto de reparo alguno por parte del demandante. Ahora bien, como correctamente lo puso de presente el agente del Ministerio Público, el Decreto Ley No. 261 de 2000 -a partir del cual el actor pretende demostrar el ejercicio de autoridad civil por parte de la sobrina del demandado- fue derogado expresamente por el artículo 79 de la Ley 938 de 2004, normativa que, a su vez, el Decreto Ley 16 de 2014 derogó parcialmente. Sin embargo, como la Sala insiste en que al concepto de la violación y al punto litigioso por resolver debe dársele el entendimiento de que radica en establecer si el desempeño del empleo “Directora Nacional Administrativa y Financiera de la Fiscalía”, por parte de la sobrina del demandado, comporta atribuciones o competencias que desarrollan autoridad civil, entonces para determinarlo, se impone que el juez acuda al aspecto funcional del empleo, consultando las facultades de que está investido por cuenta de las que se le asignen en el correspondiente Decreto que las rijan. Así, es el artículo 37 del Decreto Ley No. 16 de 2014, que entró en vigencia el 9 de enero de 2014 y que, en particular, dejó sin efecto la disposición de la Ley 938 de 2004 que regulaba las funciones del cargo de Director Administrativo y Financiero de la Fiscalía, el que cambió la denominación de dicho cargo por la de “Director Nacional de Apoyo a la Gestión.” (...) de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corporación la autoridad civil consiste en la potestad para producir el ejercicio de actos de poder y mando, que se expresan y se hacen cumplir sobre los ciudadanos y la comunidad en general, con posibilidad incluso de compulsión o de coerción por la fuerza. Son expresión exógena de la autoridad. Dentro de estos parámetros, no cabe duda de que ninguna de las funciones que tiene atribuidas el empleo de Directora Nacional de Apoyo a la Gestión comporta ejercicio de autoridad civil, pues carece de la potestad autónoma y propia para desplegar actos de poder y mando obligatorios de acatamiento por los habitantes del Departamento de Caldas. Es decir, en el desarrollo de su cargo no detentó función de policía administrativa alguna. No tenía competencia para dictar “actos de autoridad”, que denoten en su ejecución control sobre la comunidad en general, la administración o los demás servidores públicos. Las anteriores son razones suficientes para concluir que, ante la falta de acreditación del ejercicio de autoridad civil por parte de la señora María Marcela Yepes Gómez como Directora Nacional y Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, no existe configuración de la causal de inhabilidad que invoca por la parte actora”.

Sentencia de 12 de marzo de 2015. Exp. 11001032800020140001900 M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

* Con aclaración de voto de la Doctora Susana Buitrago Valencia.

SALA DE CONSULTA

1. El Presidente de la República no puede derogar leyes bajo su potestad reglamentaria, pues dicha facultad está reservada exclusivamente para el Legislador.

Síntesis del caso: Para garantizar la seguridad jurídica, se consulta a la Sala, si el Presidente de la República tiene la potestad Constitucional de hacer expresas las derogatorias tácitas contenidas en las leyes por medio de decretos reglamentarios. La Sala responde negativamente señalando que la potestad del artículo 189.11 es exclusivamente reglamentaria, por ende, jerárquicamente inferior a la ley y a la Constitución, por lo que la derogatoria expresa de leyes corresponde únicamente al Legislador en virtud del artículo 150.1 de la Constitución.

Extracto: “La potestad reglamentaria se encuentra consagrada en la Constitución Política dentro del Título VII De la Rama Ejecutiva, Capítulo 1 Del Presidente de la República artículo 189 Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:... 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes... La potestad reglamentaria se ha atribuido al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, por lo que su ejercicio corresponde al cumplimiento de una función administrativa que se sujeta, por definición, a la observancia de normas superiores como son la Constitución Política y la ley... el objeto de la potestad reglamentaria consiste en la expedición de normas de carácter general destinadas a lograr la correcta ejecución, cumplimiento y efectividad de la ley para así volverla activa y plenamente operante, facilitando su inteligencia y cumplimiento de parte de la misma Administración y de los particulares al especificar su significado para el logro de los fines del Estado y de la función administrativa... La potestad reglamentaria no contradice la naturaleza de la rama ejecutiva del poder público, porque la función es la de reglamentar, como acto administrativo que hace real el enunciado abstracto de la ley. Si el legislador hace la ley, el ejecutivo tiene el derecho-deber de encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real... con la diferencia cualitativa de ser norma general la ley y norma particular el efecto de la reglamentación. El ejecutivo no puede legislar... pero sí puede regular, porque toda legislación es normativa, pero no toda normatividad es legislativa, pues la norma es género y la ley es especie... La potestad reglamentaria... Se orienta a complementar la ley con las reglas que sean estrictamente necesarias para su eficaz ejecución y no admite la interpretación de sus contenidos, ni de su modo de encuadrar las distintas situaciones jurídicas en los supuestos que contiene... ningún mandato superior lo autoriza para entrar a interpretarla con autoridad... El marco constitucional y el objeto de la potestad reglamentaria descritos permiten señalar que su ejercicio está sujeto a precisos límites... En nuestro sistema jurídico es claro que las leyes tiene una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico... El reglamento, como expresión de la potestad reglamentaria del Ejecutivo, es un acto administrativo de carácter general que constituye una norma de inferior categoría y complementaria de la ley. La sumisión jerárquica del reglamento a la ley en la escala normativa (principio de jerarquía normativa piramidal) es indiscutible y absoluta... Sin que pueda el reglamento suprimir los efectos de los preceptos constitucionales o legales ni contradecirlos. Por este motivo, si el reglamento supera o rebasa el ámbito de aplicación de la ley e incursiona en la órbita de competencia del Legislador, compromete su validez y por tanto deberá ser declarado nulo, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 237 C.P... De acuerdo con el principio de jerarquía la norma derogatoria debe ser de rango igual o superior al de la norma derogada. Por consiguiente un decreto reglamentario, que es por definición jerárquicamente inferior a la ley, mal podría prevalecer sobre ella como tampoco derogarla.”

Concepto 2143 de 18 de junio de 2014, Exp. 11001-03-06-000-2013-000193-00(2143), M.P. AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA. Levantamiento de reserva legal mediante auto del 23 de enero de 2015

2. Límites a la potestad del Archivo General de la Nación para establecer, orientar, coordinar y controlar la función archivística del Estado.

Síntesis del caso: El Ministerio de Cultura consulta a la Sala, acerca del alcance de las funciones otorgadas al Archivo General de la Nación en el marco de la Ley 594 de 2000; en especial, plantea el interrogante de si le es posible a la entidad en cuestión orientar, coordinar, implementar y controlar la función archivística de todas las entidades que conforman el Estado, así estas no pertenezcan a la Rama Ejecutiva del Poder Público. La Sala responde señalando que aunque de la lectura de las normas de la Ley 594 de 2000, se desprende que el Archivo General de la Nación tiene la potestad para establecer, orientar, coordinar y controlar la función archivística del Estado, no pueden estas facultades considerarse absolutas, pues, encuentran su límite en: i) el principio de autonomía derivado del artículo 113 de la Carta Política, ii) el conocimiento de la información contenida en los archivos y documentos y iii) el carácter reservado de los documentos.

Extracto: “Teniendo en cuenta la importancia de los archivos en la actividad estatal quiso el legislador a través de la Ley 594 de 2000 regular la función archivística del Estado, la cual fue definida por la misma ley como aquellas... Actividades relacionadas con la totalidad del quehacer archivístico, que comprende desde la elaboración del documento hasta su eliminación o conservación permanente. La función archivística del Estado en el contexto colombiano se desarrolla a partir de la actividad que adelantan el Sistema Nacional de Archivos y el Archivo General de la Nación. El Sistema Nacional de Archivos, el cual es coordinado y orientado por el Archivo General de la Nación, y operado bajo los principios de unidad normativa, descentralización administrativa y operativa, coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Los integrantes del Sistema tienen a su cargo la adopción, articulación y difusión de las políticas, estrategias, metodologías, programas y disposiciones que en materia archivística y de gestión de documentos y archivos determine el Archivo General de la Nación. El Sistema se encuentra integrado por el Archivo General de la Nación y los archivos de las entidades del Estado. Adicionalmente, aunque de forma excepcional, podrán asimismo hacer parte del Sistema los archivos privados. La función archivística del Estado requiere de la determinación, dirección y orientación de un ente especializado para que sea adelantada adecuadamente por todos los sujetos obligados a realizar las tareas archivísticas dentro de la estructura estatal. De allí que la Ley 594 de 2000 hubiese determinado que sería el Archivo General de la Nación el llamado a cumplir estas funciones... Aunque de la lectura de las normas de la Ley 594 de 2000 se desprende que el Archivo General de la Nación tiene la potestad para establecer, orientar, coordinar y controlar la función archivística del Estado, no pueden estas facultades considerarse absolutas pues encuentran su límite en; i) el principio de autonomía derivado del artículo 113 de la Carta Política, ii) el conocimiento de la información contenida en los archivos y documentos y iii) el carácter reservado de los documentos. El Archivo General de la Nación, como ente especializado y técnico en la ciencia archivística, y en virtud de las facultades para trazar, orientar y coordinar la función archivística de la cual es titular, puede emitir políticas y directrices de carácter técnico que sean indispensables o necesarias para el ejercicio de la función archivística de todas las ramas y órganos del Estado. Sin embargo, estas políticas y directrices no pueden afectar el ejercicio de las funciones propias de las Ramas Legislativa y Judicial y de los órganos autónomos del Estado, ni tampoco pueden significar que estos pierdan su potestad para apreciar, según su razonable juicio, la forma y oportunidad como deben adoptarse dichas políticas o directrices de acuerdo con sus necesidades y realidades. Un segundo límite a las facultades del Archivo General de la Nación se relaciona igualmente con la señalada potestad de realizar visitas de inspección a los archivos de las entidades estatales, a la luz de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 594 de 2000. En este sentido, esta prerrogativa debe entenderse limitada o circunscrita a verificar el cumplimiento de la Ley 594 de 2000 y sus normas reglamentarias, sin que, por tanto, pueda entenderse que por virtud de ella el Archivo General de la Nación está autorizado para conocer la información contenida en los archivos objeto de la inspección. Para garantizar la reserva de la información, el Archivo General de la Nación no puede ejercer la función de realizar visitas de inspección a los archivos y documentos que tengan la calidad de reservados, aún en el caso de entidades que pertenecen a la Rama Ejecutiva, pues si se permitiera el ejercicio de dichas facultades sobre los mencionados archivos y documentos para verificar sobre ellos el cumplimiento de las normas de

archivística, se corre el grave riesgo de que se acceda a estos y se pierda su carácter secreto o confidencial. De esta suerte, la facultad de inspección no puede ejercerse sobre los archivos y documentos reservados de las entidades del Estado. La función del Archivo General de la Nación de trazar la política archivística del Estado no es contraria *per se* a la independencia y autonomía de las Ramas del Poder Público. La prerrogativa otorgada a dicha entidad desarrolla el principio de colaboración armónica que establece el artículo 113 de la Constitución Nacional. Con todo, considera la Sala que la potestad mencionada no puede ejercerse de tal manera que se afecte el núcleo esencial de la autonomía de las Ramas Legislativa y Judicial o de los órganos autónomos que reconoce la misma disposición constitucional... el Archivo General de la Nación pregunta a la Sala si se debe dar aplicación al régimen probatorio de los documentos que trae cada Código omitiendo los aportes que realiza la Ley General de Archivos y la ciencia o técnica archivística para la conservación y preservación de documentos. Considera la Sala que el recaudo, sanción, mérito o valor de una prueba se encuentran sujetos a las normas que sobre la materia establece cada Código. No obstante, lo anterior no excluye que el juez en cada caso particular, atendiendo los criterios de hermenéutica jurídica, y sin ir en contravía de lo señalado en el régimen probatorio contenido en los Códigos, tenga en cuenta lo dispuesto por la Ley 594 de 2000 respecto a la conservación o preservación de documentos”.

Concepto 2209 del 29 de enero de 2015, Exp. 11001-03-06-000-2014-00112-00 (2209), M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Levantamiento de reserva legal mediante oficio del 25 de marzo de 2015

ÍNDICE TEMÁTICO

LEY 1437

- En materia electoral, al establecer la Ley 1437 de 2011 que “deberán publicarse... los actos de elección distintos a los de voto popular” quedó claro que, en relación con los actos de elección que deben publicarse, “los demás casos de elección” a que se refiere el artículo 164 numeral 2 literal a, para efectos de la caducidad el término de treinta días para demandar se contará “a partir del día siguiente al de su publicación”.

ACCIONES DE TUTELA

- SALUDCOOP EPS vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud e igualdad del recién nacido, al negar el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad.
- Declaratoria de oficio de nulidad por falta de jurisdicción, transgrede el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, al desconocer la regla jurisprudencial vigente al momento de interposición de la demanda sobre la renuncia al pacto arbitral.
- Oficina de correo indujo a error al Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el trámite de notificación de la demanda.
- En aplicación de la figura jurídica de modulación de los efectos del fallo, se extendió el amparo constitucional del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia a 101 docentes del Municipio de Cali.
- Acción de tutela es improcedente para ordenar el pago de los salarios retenidos durante el paro en la Fiscalía por existencia de otro mecanismo de defensa judicial.
- Universidad del Valle vulnera derechos fundamentales a la educación, debido proceso e igualdad, al impedir la participación de joven indígena en proceso especial de selección para miembros de los resguardos, cabildos y otros grupos minoritarios.

ACCIÓN POPULAR

- La actividad de trituración y molienda de minerales sin licencia ambiental, en zona prohibida, vulnera los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas del barrio El Salitre del Municipio de Soacha.

SECCIÓN PRIMERA

- Por contrariar el principio de cosa juzgada constitucional se declara la nulidad de la expresión “material pornográfico” contenida en una resolución expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
- Por violación al debido proceso y ya que la licencia de importación no es el documento idóneo para demostrar si una mercancía es declarada o no, se anulan unas resoluciones expedidas por la DIAN, por medio de las cuales se ordenó el decomiso de una mercancía.

SECCIÓN SEGUNDA

- No es ajustado al marco legal que un docente con status de pensionado ya retirado sea reincorporado a un cargo del sector oficial, por lo tanto, no es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación.
- Para dirimir el conflicto que se presenta entre potenciales reclamantes de pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, se debe aplicar el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo como factor determinante para establecer a quien le asiste el derecho.

SECCIÓN TERCERA

- Se condena al Estado por la agresión sexual causada a una mujer por cuenta de agentes del Ejército Nacional, toda vez que, el Estado tiene la obligación constitucional y convencional de garantizar a la mujer el respeto y la protección del derecho a una vida libre de violencia.
- Se denegaron las pretensiones de una acción de reparación directa que buscaba la indemnización de perjuicios a favor de un establecimiento de comercio, ante las obras adelantadas por el IDU en la Avenida Jiménez con carrera 9, por falta de demostración probatoria del daño alegado.
- Se declaró de oficio la excepción de inepta demanda habiéndose interpuesto equivocadamente una acción contractual, cuando lo procedente era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a un acto de liquidación unilateral de contrato estatal que fue expedido extemporáneamente.
- Es un deber constitucional de todo ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, si su incumplimiento le ocasiona un daño sería imputable única y exclusivamente a su comportamiento.
- Se exhorta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado para que, haciendo uso de la figura de la iniciativa legislativa, acompañe al Ministerio de Salud y Protección Social en la presentación de un proyecto de ley con el fin de establecer un sistema de asunción solidaria del riesgo por infecciones nosocomiales u otro tipo de padecimientos iatrogénicos sobre los que se

pueda predicar la responsabilidad sin mediación de culpa, para lo cual debe estudiarse la posibilidad de creación de un fondo estatal especial o seguro contra esta clase de riesgo.

- Si la víctima concurre, con su conducta irresponsable y culpable, en la causación del daño, la indemnización de perjuicios se reduce en un cincuenta por ciento (50%).
- Se encontró patrimonialmente responsable a hospital por pérdida de oportunidad de la recuperación de salud de paciente, por omitir servicio médico integral de quien llegó herido y con úlcera gástrica y su atención solo fue centrada en la lesión ortopédica dejando de lado la sintomatología del sangrado gástrico y anemia produciéndose su muerte.
- Se exonera de responsabilidad patrimonial al Distrito Capital de Bogotá, por cuanto no se probó por propiedad de predio el daño y cuantía causados por la administración para la construcción de proyecto de vivienda multifamiliar cerca de las Avenidas Manuel Cepeda Vargas y el Tintal.
- La Rama Judicial es condenada por demora injustificada de jueces penales, al dejar prescribir acción civil dentro de proceso penal instaurado por lesiones en accidente de tránsito.

SECCIÓN CUARTA

- Si al subsanar una omisión en el envío de información el obligado incurre en otra infracción, procede formular nuevo pliego de cargos y, con base en este, tramitar otro procedimiento sancionatorio.
- Las impresiones de las declaraciones tributarias presentadas electrónicamente son prueba de la representación material de las mismas y, por ser auténticas, son idóneas y conducentes para inferir la existencia de títulos ejecutivos que se pueden cobrar coactivamente.
- El servicio de auditoría tendiente al análisis y liquidación de cuentas correspondientes a reclamaciones por los amparos que cubre el SOAT no está excluido del impuesto sobre las ventas porque no es un servicio vinculado con la seguridad social.
- La transferencia de dominio del bien sobre el que recae el impuesto de delineación urbana genera el traslado del gravamen al nuevo propietario.
- Se suspenden los efectos del parágrafo 1 del art. 3 del Decreto 2701 de 2013, en cuanto incluyó la renta líquida por recuperación de deducciones en la base gravable del CREE.
- Se suspenden los efectos del numeral 6 del Concepto DIAN 100202208-357 del 28 de marzo de 2014, en cuanto señaló que la renta líquida por recuperación de deducciones está gravada con el CREE.

SECCIÓN QUINTA

- Se niega la nulidad del acto de elección de la señora Karen Violette Cure Corcione como Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar para el periodo 2014-2018.
- Se niega la nulidad del acto de elección de la señora Aída Merlano Rebolledo como Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico para el periodo 2014-2018.
- Se niega la nulidad del acto de elección del señor Arturo Yepes Alzate como Representante a la Cámara por el departamento de Caldas para el periodo 2014-2018.

SALA DE CONSULTA

- El Presidente de la República no puede derogar leyes bajo su potestad reglamentaria, pues dicha facultad está reservada exclusivamente para el Legislador.
- Límites a la potestad del Archivo General de la Nación para establecer, orientar, coordinar y controlar la función archivística del Estado.

NOTICIAS DESTACADAS

La Sala Plena del Consejo de Estado escuchará en audiencia a las personas que aspiran a ocupar el cargo del exmagistrado Mauricio Fajardo Gómez, quien el año pasado terminó su periodo en la Sección Tercera de esa Corporación.

La audiencia se realizará el próximo 14 de abril en el recinto de la Sala Plena, donde los candidatos expondrán su hoja de vida, su trayectoria profesional y los objetivos que tendrían de llegar a ocupar el cargo.

En los próximos días la Sala Plena votará para elegir al nuevo magistrado de la Sección Tercera.

Nota: A través del servicio de consultas, la Relatoría brinda información y suministra la jurisprudencia de la Corporación una vez se han notificado debidamente las providencias, por cuanto carece de la facultad de informar sobre el trámite de procesos en curso o brindar asesoría jurídica. La Sistematización de la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de descriptores, restrictores, y la tesis, no exoneran al usuario de la información a corroborar su contenido con los textos de las providencias. En caso de atender eventuales inconsistencias, se sugiere que sean puestas en conocimiento de la relatoría.

Si desea obtener las sentencias a las que se hace referencia en cada número del BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO, ingrese a la página Web de la Corporación www.consejodeestado.gov.co, opción **BOLETINES**, opción **CONSULTAR**, opción **2015**, abra el boletín y descárguelas haciendo clic sobre los datos del expediente que aparecen al final de cada reseña.

Para cualquier inquietud escribanos a:
boletin@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO EDITORIAL

LUIS RAFAEL VERGARA Q.
Presidente
MARTHA TERESA BRICEÑO
Vicepresidente

Sala de Gobierno

María Claudia Rojas Lasso
Presidente Sección Primera
Gerardo Arenas Monsalve
Presidente Sección Segunda
Carlos Zambrano Barrera
Presidente Sección Tercera
Jorge Octavio Ramírez
Presidente Sección Cuarta
Lucy Bermúdez Bermúdez
Presidenta Sección Quinta
Álvaro Namén Vargas
Presidente Sala de Consulta

Reseña fallos

Liliana Becerra
Relator Sección Primera

**Gloria Cristina Olmos y
José Orlando Rivera**
Relatores Sección Segunda

**Narly del Pilar Morales, Gloria
Stella Fajardo y Yolanda
Velásquez Zárate**
Relatoras Sección Tercera

Magaly Santos Murillo
Relatora Sección Cuarta

Jacqueline Contreras
Relatora Sección Quinta

Alejandro Vargas García
Relator Sala de Consulta

Carolina Valenzuela
Relatora Acciones
Constitucionales

Coordinación General

Diana Sánchez
Secretaria Privada
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2052

Jefe de Divulgación

- **Nancy Torres Leal**
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2117